



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANOTACIONES MARGINALES EN EL ACTA DE
NACIMIENTO COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN DEL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS NICOLÁS ORTÍZ

ASESORA: LIC. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA.



FES Aragón

NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS.

Dad gracias en todo, porque esta es la voluntad de Dios para con vosotros en Cristo Jesús.

I tesalonicenses 5: 18

**A MI ALMA MATER LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Por darme la oportunidad y privilegio de estudiar y prepararme dentro de sus aulas dándome los conocimientos necesarios para poder servir con mi trabajo a este gran país que es México.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

Gracias a la preparación y aprendizaje que me diste para ser un buen profesional comprometido con mi facultad, país y mi familia.

A MI ASESORA.

LIC. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA.

Quien fue el complemento de esta investigación para que juntos lográramos concluirla satisfactoriamente, para Usted con admiración y respeto.

A MI PADRE:

Gracias por que sin tu apoyo, comprensión y cariño este momento no podría ser posible, ya que nunca has perdido la esperanza en mi, motivándome a cada momento para que nunca desista y luche para alcanzar todas y cada una de mis metas con base en la preparación y el estudio además de que me has enseñado el amor por esta profesión, volviéndote así en la piedra angular de la cual surge este trabajo de tesis.

A MI MADRE:

Porque con tu cariño y gran luz interior has guiado mis pasos, convirtiéndote en la persona en la que descansan mis sueños e ilusiones, pidiéndome siempre seguir en el camino de la superación personal manteniendo siempre mis valores y principios morales.

A MI HIJA AISLINN LIZETH.

Porque eres lo mejor y más grande que me ha pasado en mi vida a la que has llenado de luz y energía, convirtiéndote en mi motor para conseguir todas mis metas a fin de que le pueda cumplirle a dios con la gran responsabilidad que me ha encomendado depositándote en mis brazos. Te amo.

A LIZBETH

Gracias por estar conmigo y apoyarme en la búsqueda de mis metas y sueños, porque gran parte de mis logros no hubieran sido posibles sin tu ayuda y comprensión.

A MI HERMANO LUIS.

Gracias por el gran cariño que siempre me has tenido.

A MI HERMANO PABLO Y SU FAMILIA;

Porque me han enseñado a mantener una sonrisa y optimismo en todas las situaciones que se presentan en la vida, sabiéndome aconsejar y guiar cuando lo he necesitado

A MI HERMANA ROSA Y SU ESPOSO AARÓN;

Por el gran cariño y respeto que siempre me han tenido demostrándome que siempre voy a contar con su apoyo incondicionalmente.

A MI HERMANA TERE Y A SU ESPOSO ATAHUALPA.

Porque los quiero, los respeto y se han vuelto en un gran aliciente para seguir adelante en mi preparación y vida profesional

A LA FAMILIA ORTIZ GONZÁLEZ,

Porque todos han sido importantes en mi vida sabiéndome guiar, apoyar y aconsejar cuando lo he necesitado haciéndome sentir su gran cariño por mí.

A LA FAMILIA ÁVILA NICOLÁS;

A ustedes el presente trabajo como muestra de respeto y aprecio.

A LOS LICENCIADOS.

*Alberto Basilio González,
Adolfo De La Vega Pimentel,
Jorge Flores Ceja,
Pablo Hernández Cruz,*

Porque me han guiado y aconsejado por en el gran camino del derecho, gracias por todos sus conocimientos compartidos.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS;

Alejandra Acevedo Camacho.

*Abraham Aguilar Cevallos.
Alberto Tizoc Aguilar Cevallos.
Alberto Esteban Alonso Arroyo.
Edgar Andrés Calvo Maquintos.
Héctor Carreón González.
Lidia Corona Capistran.
Martha Corona Capistran.
Carlos Francisco Del Río Quintero.
Jorge Roberto De la Mora Perez.
Maricela Domínguez Guadalupe.
Salvador Elizondo González y fam.
Diana Gómez Espinoza de los Monteros.
Rafael González Hernández.
Adrián González Carreón.
Edgar González Carreón.
Isaac González Carreón.
Paola Guerrero Serrato.
Sandra Leticia Leyte Sanabria.
Maricruz Lita Cruz.
Oscar Luna González.
Sergio Mancera Flores.
José Manuel Iván Marín García.
Erika Jazmín Martínez Díaz.
Mauricio Martínez Herrera.
Juan Pacheco Cruz.
Oscar Patiño Flores.
Ulises Armando Salazar Rosas y Esp..
J. Andrés Sandoval.
Alfredo Sánchez Hernández y Fam..
Jaequeline Santillán Hernández.
Marco Antonio Sierra Neri y Fam.*

Porque al saber que cuento con ustedes como parte importante de mi vida, me siento comprometido a seguir superándome y convertirme en una mejor persona y ser humano, gracias por el apoyo que siempre me han brindado

**ANOTACIONES MARGINALES EN EL ACTA DE NACIMIENTO COMO
MEDIO DE IDENTIFICACION DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

***CAPÍTULO 1
MARCO CONCEPTUAL.***

1.1.- REGISTRO CIVIL	1
1.2 ANOTACIONES MARGINALES	11
1.3 ACTAS DE NACIMIENTO	16
1.4 ESTADO CIVIL	22
1.5 CONCEPTO DE MATRIMONIO	27

***CAPÍTULO 2
ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO***

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS REGISTRO CIVIL	37
2.2 ÉPOCA PREHISPÁNICA	43
2.2.1 ÉPOCA PRECORTESIANA	43
2.2.2 LOS MAYAS	44

2.2.3 LOS TARASCOS	45
2.2.4 LOS AZTECAS	45
2.2.5 LOS MEXICAS	46
2.3 ÉPOCA COLONIAL	48
2.4 MÉXICO INDEPENDIENTE	52
2.5 ÉPOCA DE REFORMA DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO	67
2.5.1 LA REPUBLICA RESTAURADA Y EL PORFIRIATO	68
2.5.2 LUCHA ARMADA Y EL CONSTITUCIONALISMO	72
2.5.3 ETAPAS PRERREVOLUCIONARIA Y MADERISMO	73
2.5.4 EL CARRANCISMO	75
2.5.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917	76

CAPITULO 3
MARCO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	82
3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	85

3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	93
---	----

3.4 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL	94
-----------------------------------	----

CAPÍTULO 4

ANOTACIONES MARGINALES EN EL ACTA DE NACIMIENTO COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

4.1 SITUACIÓN ACTUAL	105
----------------------	-----

4.2 PROPUESTA DE FORMATOS TIPO PARA LA ANOTACIÓN MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA IDENTIFICAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	111
---	-----

CONCLUSIONES	119
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	122
--------------	-----

INTRODUCCIÓN.

El Registro Civil como institución dependiente de cada uno de los Estados de la República Mexicana. No debe de ser menospreciada ni se debe de considerar a los Juzgados que la integran como inferiores en jerarquía y funciones en comparación con otros Juzgados donde se ventilan asuntos de orden Civil, Penal, Fiscal, o de cualquier otra índole. Toda vez que en los locales de los Juzgados que la integran como Institución se llevan acabo todos y cada uno de los actos civiles que establecen la condición de un ciudadano frente al Estado, y es aquí donde una persona entra a la esfera jurídica como ciudadano de un Territorio, de un Estado o de un País.

Asimismo, es el Registro Civil la Institución por medio de la cual se puede saber los datos mas importantes de cualquier persona, entiéndase por esto si se encuentra casada, tiene hijos, cuantos años tiene, cuando y donde nació, cuando y donde murió, si fue adoptado, si esta divorciado. Acontecimientos que nos marcan a lo largo de nuestras vidas y que son de suma importancia hacerlos del conocimiento del Registro Civil no solo para tener el documento que de la debida acreditación de los mismos, sino para que de estos quede constancia en la esfera jurídica del Estado, pudiendo acreditarlo en cualquier conflicto que afecte nuestros intereses y derechos.

La realización del tema responde a la consideración de que no existe todavía un medio idóneo que evite que una persona se case por el civil ante la Institución del Registro Civil, en mas de una ocasión y sin antes haber disuelto el primer matrimonio, condición que no solo es un delito, sino que además daña la esfera jurídica de cualquier sociedad por dañar a uno de sus entes principales que es la familia y bofándose así de las instituciones jurídicas creadas por el Estado que no tienen otra función que la de salvaguardar nuestro intereses y derechos.

En este renglón se considera que existe la necesidad de crear una serie de mecanismos que lleven a un mejor funcionamiento de todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Registro Civil, mas aun que se cuenta con una serie de avances tecnológicos y científicos que hacen mas productivas y optimas las labores de los diferentes Juzgados del Registro Civil, con la intención de que se brinde protección jurídica a todos y cada uno de los integrantes de la sociedad al no poderseles afectar nunca en sus esferas jurídicas.

Con un debido control y funcionamiento de los Juzgados del Registro Civil, se evitarían conflictos legales, dando paso a un mejor estado de derecho en el que efectivamente se estén protegiendo y tutelando los derechos de todos los ciudadanos y sus familias evitando que cualquier persona que así lo desee se case cuantas veces quiera perjudicando a un sin numero de familias y a sus integrantes.

Desde luego es necesario mencionar que con la medida propuesta no se resolverían todas las fallas y problemas que presenta la Institución del Registro Civil, pero se estima que se estaría avanzando, mas en este momento en el cual se esta reformando actualmente dicha Institución, principalmente en su integración, reglamentación y funcionamiento, con lo que se demuestra que no es imposible implementar medidas y reformas que lleven al mejor funcionamiento de esta Institución.

Este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos de que se desarrollan de la siguiente manera;

El Primer Capítulo trata de los conceptos básicos y esenciales que llevan a la mejor comprensión del presente trabajo, estos conceptos son la Institución del Registro Civil, el de Anotación Marginal, el de Acta de Nacimiento, el de Estado Civil y el de Matrimonio, conceptos que si bien es cierto, que al mencionarlos nos podemos dar una idea de a que se refieren, no es suficiente ya que hay que ver

sus definiciones desde el ámbito legal para poder comprender porque son tan importantes en el campo del derecho y porque existen artículos que facilitan su comprensión.

En el Segundo Capítulo se desarrolla la evolución del Registro Civil a través del tiempo, la forma inicial en que se llevaban acabo todas y cada una de sus funciones y la finalidad que se les daban a las mismas a lo largo de la historia no solo en México, sino en el mundo entero, se hace especial mención de la transición que sufrió cuando en la Época de Reforma, cuando se estableció que los actos que tuvieran que ver con el estado civil de las personas ya no estarían a cargo de la Iglesia, sino que las mismas serian controladas por el Estado a través de la Institución del Registro Civil situación que permanece hasta nuestros días.

En el Tercer Capítulo se establece la naturaleza jurídica de la Institución del Registro Civil, señalando como es contemplada y señalada en los diversos ordenamientos legales esta Institución, como se señalan sus funciones y atribuciones por los diversos códigos y leyes que no buscan otra cosa que el mejor funcionamiento de esta multicitada Institución.

Por último en el Cuarto Capítulo se encontrara la situación actual que se presenta en diversos Juzgados del Registro Civil y como es posible que las personas puedan contraer matrimonio civil por mas de una ocasión sin antes haber disuelto el primer vinculo matrimonial, asimismo, se podrá observar la aportación que se pretende realizar para que evitar que una persona viole el estado de derecho establecido por las Autoridades del Estado, casándose en mas de una ocasión por el civil sin antes haber disuelto su primer vinculo matrimonial.

De lo anterior se desprenderá la necesidad que existe en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la República Mexicana de crear un medio idóneo y eficaz que pueda solventar una de las deficiencias del Registro Civil sabiendo con exactitud que personas se encuentran debidamente casadas y cuales se

encuentran en aptitud y derecho de contraer matrimonio sin afectar la esfera jurídica de cualquier otra persona.

CAPÍTULO 1.

MARCO CONCEPTUAL.

Para poder adentrarnos al estudio del presente trabajo de tesis consideramos necesario el poder dar conceptos básicos y esenciales que pudieran servir a cualquier persona a comprender cuál es el objetivo por el que se desarrollo este tema, y las causas que dieron origen al mismo, teniendo como principal finalidad el poder aportar una sugerencia a la Institución del Registro Civil, estos conceptos que consideramos básicos en el desarrollo del presente trabajo son; Registro Civil, Anotación Marginal, Acta de Nacimiento, Estado Civil y Matrimonio.

1.1.- REGISTRO CIVIL.

En primer lugar al querer dar una definición de esta Institución, podemos encontrar que al Registro Civil se le ha definido como;

“Oficina pública, institución y acto de toma de razón de las situaciones concernientes al estado civil de las personas”¹.

Con la anterior definición entendemos que al decir que es una oficina pública entendemos que es para que todos los ciudadanos puedan asistir a ella sin que exista ningún tipo de discriminación, asimismo, al decir que es una Institución debemos de entender que es dependiente del Estado y no de alguna empresa privada, y al mencionar la actividad a que se dedica entendemos la intención y necesidad del Estado por llevar un control de los individuos con relación a las situaciones que pueden guardar frente a el las personas a lo largo de su vida.

¹ Diccionario Jurídico, Fundación Tomas Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 1991, Pág. 855.

“Es una Institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas”².

En la anterior definición podemos encontrar como se hace mención de las personas a cargo de las cuales estará a cargo la Institución del Registro Civil, la cual no es otra persona que el Juez de cada una de las oficinas del Registro Civil, el cual como se menciona en la definición es un funcionario del Estado que cuenta con fe pública para la realización de los actos que pasen en su presencia, dándoles valor pleno y autenticidad ante cualquier persona y órgano del mismo Estado.

“Institución de orden pública, dotada de fe pública, encargada de anotar en formas o libros especiales los hechos o actos jurídicos que inciden en el estado de las personas, creando o modificando su estado civil o familiar”³.

De igual manera, esta definición hace mención de otro factor llevado a cabo dentro del mismo Registro Civil, y este es en cuanto a las formas o actas, así como los libros llevados por estas oficinas, en las cuales, como se menciona se lleva un control de todos los actos que se realizan dentro de sus locales, y mediante los cuales se puede identificar a las personas que intervienen en ellos y en que calidad intervienen, asimismo, se mencionan que acto realizan, ya sea casarse, divorciarse, declarar un nacimiento, etc.

² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VI, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 150.

³ BAQUEIRO ROJAS Edgar, Diccionario Jurídico Temáticos, Derecho Civil, Volumen I. Editorial Haría, México, 1998. Pág. 93.

“El Registro Civil es una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil”.⁴

Esta definición nos da un nuevo elemento o función que sirve para entender mas claramente lo realizado por el Registro Civil y esto es que funciona bajo un sistema de publicidad, con lo cual nos quiere dar a entender que todos los actos llevados frente a cada uno de los Jueces del Registro Civil debe de ser anotado y se debe de hacer de conocimiento público el acto celebrado, así como las personas que intervinieron en él.

“Con este nombre, y con el de Registro del Estado Civil, se conoce a la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente, salvo impugnación por falsedad, lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimación de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas”.⁵

Como se puede observar en la anterior definición no solo se da una lista de los actos que son llevados ante los Jueces del Registro Civil, sino que además nos hace mención de que también a esta Institución se le puede conocer como Registro del Estado Civil de las Personas, esto debido a que si no son hechos del conocimiento de esta institución los actos mencionados se puede tener conflictos legales ya que no son reforzados ante el ente del Estado encargado de darles fe

⁴ GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 14ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 427.

⁵ BLANQUET ORTEGA Maria Yolanda y Otros. Lexicología Jurídica. Libro Sexto. Segunda Edición, Editorial UNAM, México, 2000, Pág... 358.

pública, y no porque éste no suceda sino porque al hacer mención de dicho acto será poco posible su identificación frente a los demás ciudadanos.

O bien podemos tomar la definición legal que se hace a cargo de esta Institución abocándonos al concepto dado en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su artículo primero y que a la letra dice;

“El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines”.

Definición en la cual se basa el Estado y que nos servirá de base para poder definir a esta Institución y sus funciones, de igual manera la utilizamos para emplearla en cualquier procedimiento legal, quedando claro que es una institución dependiente del Gobierno de cada Estado, es decir, autónomo entre un Estado y otro, pero especificando que esta a cargo de llevar un control lo mas exacto posible de la situación que guarda cada ciudadano frente al Estado en referencia a su estado civil, debiendo ser lo ideal que se pudiera encontrar en las oficinas de dicha institución la historia de cada persona, es decir, se pudiera saber con respecto a una persona, el día que nació, cuando se casó, cuántos hijos tuvo, cuántas veces se casó, cuándo falleció, etc.

Con las definiciones anteriores podemos entender que el Registro Civil, como cualquier otra institución, no responde a la conveniencia, si no la necesidad, de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva, así mismo, que el objeto de la inscripción dentro de esta institución es con la finalidad de conocer todos aquellos hechos concernientes al estado civil de la persona, que se extienden a: nacimiento, filiación, nombre y apellidos,

emancipaciones y habilitaciones de edad, modificaciones judiciales de la capacidad y declaraciones de concurso, quiebra y suspensión de pagos, declaraciones de ausencias y fallecimiento, vecindad y regionalidad, patria potestad, tutela y demás representaciones legales, matrimonio y defunción.

“Por otra parte las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son meramente declarativos. Solo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva”.⁶ Al tratarse de una institución de orden público, es normal que competa al Ministerio Público cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a la ley, en las formas del Registro Civil (artículo 53 Código Civil).

“Artículo 53 Código Civil. El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces Registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados”.

La forma de hacer que se cumpla la obligación de registrar los actos del estado civil consiste en la imposición de multas que a la postre ha resultado ineficaz. Dando un mejor resultado la obligación de presentar el acta de nacimiento, por ejemplo, para practicar determinados actos de diversa naturaleza.

Las actas deberán asentarse por triplicado a la forma a la que se refieren los artículos 35 y 36 del Código Civil, entendiéndose que cada una de las formas no son original y copia, sino que cada una es original. Quedando de la siguiente manera;

⁶ Por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quien afecta.

“Artículo 35 Código Civil. En el Distrito federal estará a cargo de los Jueces del registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de la demarcaciones territoriales del Distrito federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”.

“Artículo 36 Código Civil. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominaran “Formas del Registro Civil” las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado”.

Las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal, en las actas relativas a ese estado, levantadas con anterioridad.

En el Registro se practica una diversidad de asientos, pudiendo diferenciar: a) Inscripciones, que pueden ser principales y marginales. Aquéllas son las de nacimiento, matrimonio y defunción y la primera que pueda extenderse sobre tutela o representación necesaria. Por su carácter, cada una de ellas abre folio. Las segundas se efectúan al margen de las principales; b) Anotaciones, o asientos de carácter informativo, regularmente sobre circunstancias de índole provisional o temporal. c) Notas de referencia o al margen, que tienen por fin relacionar los asientos; d) Cancelaciones, que tienen por función la extinción formal de los otros asientos; e) Indicaciones, que toman referencia de pactos, resoluciones judiciales, etc., sobre régimen económico del matrimonio.

De los diversos asientos hacen prueba las inscripciones, teniendo una presunción *luris Tantum*, siendo, por ello, susceptibles de corrección e impugnación.

Considerando como oficina, al Registro Civil se le debe de entender como pública para quienes tengan interés en conocer sus asientos, presumiéndose legítimo por la solicitud. Los libros pueden manifestarse y certificarse, siendo las certificaciones documentos públicos, sujetos siempre al contraste con la matriz.

Asimismo podemos decir que la utilidad del Registro Civil es triple, pues no solo es necesario para el individuo al que corresponde el acto, sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etcétera. En cuanto al Estado, el registro es importante con relación a terceros porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultará, por ejemplo, la capacidad e incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

Este sistema empleado por el Registro Civil, tiene por objeto facilitar el control del Estado y el conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de una persona; sin embargo, se ha prestado a críticas, en particular porque no se ha llenado cumplidamente la finalidad que se persigue con las anotaciones marginales o complementarias. Se ha pensado y de hecho en nuestro país alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad personal, en donde se hace constar el número del acta de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que estas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes.

Sin la intención de adentrarnos a los antecedentes del Registro Civil, toda vez que serán comentados en capítulos posteriores, tenemos que entender que la

implantación del Registro Civil la prueba de la filiación y el estado civil se hacían por todos los medios de prueba en especial por las constancias de las inscripciones de los registros parroquiales de la iglesia católica, los que fueron regulados por el Concilio de Trento, relativos a los bautizos y matrimonios, ya en la práctica se llevaba el registro de defunciones, pues los panteones, cementerios o campos santos fueron administrados por las parroquias.

En México la plena secularización del Registro Civil se lleva a cabo por la reforma que a través de las leyes del 23 de julio de 1859 y del 28 del mismo mes y año, el presidente Juárez establece el matrimonio civil y el Registro Civil en toda la república. Esto considerando que para perfeccionar la independencia en que deben de permanecer el Estado y la iglesia, no puede ya encomendarse a ésta aquel registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida civil de las personas.

La reglamentación de las funciones del Registro Civil se hizo por decreto del 1 de julio de 1871, en que se optó por el sistema francés en que las actas deben constar en libros.

Por reformas del Código Civil se suprimió el sistema de libros en que las actas eran manuscritadas y se llevaban por duplicado, al pasar al sistema de formas impresas en las que solamente se llenan los datos de cada actuación. A fin de cada año las formas deben ser encuadernadas.

La redacción de las actas del estado civil se encomienda a funcionarios que tienen fe pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta.

En el Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida en el decreto del 31 de octubre de 1941, existe una oficina del Registro Civil en cada

uno de los cuarteles en los que se haya dividido el Distrito Federal, dentro de cada uno de los cuales el Juez del Registro Civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes.

Aparte la competencia territorial de los Jueces del Registro Civil debe sujetarse a otra clase de competencia; en cuanto a la competencia sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El artículo 43 del Código Civil establece que solo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso de que a ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido en la ley. Los actos que llevan acabo los Jueces del Registro Civil, solo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta. Pero esta prueba es plena, en el sentido restringido en que los Jueces del Registro Civil solo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes.

Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el Juez del Registro Civil, pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del Juez, va mas allá de lo que a él le consta; y solo le consta que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia, en tal o cual sentido.

El acta en si misma no es falsa, lo falso son los datos que se le proporcionaron al Juez del Registro Civil.

No debe procederse a atacar dichas actas por falsedad, sino rectificar su contenido de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley.

Los Jueces del Registro Civil tienen otra limitación en cuanto a su competencia en actos relacionados con su persona. El artículo 49 del Código Civil establece;

“Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrá autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizaran por el Juez de la adscripción mas próxima”.

Actualmente las personas que intervienen en las actas del Registro Civil son:

- El Juez del Registro Civil

- Las partes que son las personas de cuyo estado se trata.

- Los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta.

- Los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción (médicos, partera, etcétera.)

Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el código para cada caso.

Los interesados deben ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil. Pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante Notario Público, Juez de Primera Instancia o de Paz.

El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y el Secretario.

Las formas del Registro Civil se llenarán mecanográficamente y se formularán por triplicado entregándose un ejemplar a los interesados a la terminación del acto, otro ejemplar se remitirá al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la otra se guardará en la oficina del Registro Civil donde se haya actuado.

Actualmente en el Distrito Federal, el registro del estado civil de las personas físicas se lleva en las actas siguientes;

Libro Primero	Para actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos.
Libro segundo	para actas de adopción
Libro Tercero.	Para actas de tutela y emancipación
Libro Cuarto	Para actas de matrimonio
Libro Quinto	Para actas de divorcio
Libro Sexto	Para actas de defunción
Libro Séptimo	Para actas de declaración de ausencia o de presunción de muerte de una persona. También actas de declaración legal de las personas

1.2 ANOTACIONES MARGINALES.

El concepto de Anotación Marginal resulta del mismo título de este trabajo, y el cual es indispensable dar con la intención de poder tener una mejor comprensión sobre lo que trata el mismo, teniendo así que aún cuando las actas expedidas por el Registro Civil pueden llegar a tener gran cantidad de anotaciones marginales o complementarias, rara vez son definidas éstas por si mismas, más aún, en el Código Civil, el cual da por sabido que todas las personas ya saben lo que son

restando importancia a dar su concepción por si mismas, aun cuando en diversas ocasiones las anotaciones marginales al encontrarse en las actas expedidas por el Registro Civil hacen referencia al estado civil que guardan algunas personas ante la sociedad y el Estado por lo que no deben de pasar desapercibidas para la realización de diversos asuntos legales

De esta manera tenemos que para poder definir mas correctamente lo que es una ANOTACIÓN MARGINAL debemos dar primeramente una definición de lo que es ANOTACIÓN la cual proviene, *“del latín nota, la cual significa es la acción y efecto de anotar, es decir, poner en un libro o documento determinado asiento, apunte, señal, glosa, llamada, advertencia, explicación, comentario que va fuera del texto impreso o manuscritos”*⁷. En este sentido amplio, el concepto de anotación comprende la anotación propiamente dicho como el escribir en una hoja o documento sin que la información contenida en dicha nota llegue a afectar el texto principal.

Por marginal o marginales debemos entender que es perteneciente o relativo al margen de un documento, libro u hoja, con esto se pretende decir que se trata de un espacio en blanco que queda a uno de los cuatro lados de una página manuscrita, impresa o grabada haciéndose en la mayoría de los casos referencia al de la derecha o izquierda.

Como anotación marginal; se trata de expresiones usadas muchas veces como sinónimas, pues la acción de anotar, no tratándose de la operación técnicamente específica que regula la legislación hipotecaria significa “anotar al margen”. Cuando la legislación del Registro Civil, o alguna otra que no sea la del Registro de Propiedad o Mercantil, habla de anotaciones se refiere en general a los asientos que se practican, “anotando al margen”, del libro o documento del que se trate, en contraposición a los asientos de los que se trate. Por lo tanto el asiento

⁷ DEL TORO Y GISBERT, Miguel. Diccionario Larousse Ilustrado. Editorial Larousse. México. 1990. Pág., 725.

técnico como asiento diferenciado no solo de las inscripciones sino de las notas marginales, se encuentran principalmente en legislaciones hipotecarias, entendiéndose así que un precepto equivalente que contiene el vigente reglamento del Registro Civil⁸. Es sí como podemos observar que las anotaciones marginales en el derecho mexicano no solo se dan en materia del Registro Civil sino en otras como son la mercantiles, la hipotecaria, entre otras por lo cual esto facilita que se puedan aplicar a esta materia en específico.

Y al respecto de las anotaciones marginales el Registro Civil en su Manual de Organización hace referencia de las mismas aún cuando no se encuentran definidas ni en el Código Civil del Distrito Federal, ni en el reglamento del Registro Civil, aun cuando estas anotaciones no son nuevas y mucho menos improvisadas y las cuales son contempladas en el apartado llamado “Anotaciones en las actas del Registro Civil levantadas en las formas especiales a partir de 1979”, y en las cuales manifiesta:

1.- Las anotaciones en las actas del estado civil de las personas a partir de 1979, se asentarán en las hojas especiales para anotaciones y se adherirán al acta que corresponda.

2.- La primera anotación se relacionará en las Formas del Registro Civil, que corresponda mediante la siguiente leyenda: ESTA ACTA CONTIENE ANOTACIONES CON EL NÚMERO DE FOLIO (número de folio de la hoja para anotaciones), SIN LA CUAL NO TIENE VALIDEZ. En la hoja de anotaciones en el margen superior derecho en el espacio previsto para ello, se asentarán los datos registrales del acta respectiva.

⁸ BUENAVENTURA PELLICER, Prats. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Barcelona, España. 1978, Pág., 938

3.- La primera anotación de las hojas para anotaciones se asentará mecanográficamente y las subsecuentes a mano, en letra de imprenta y con tinta negra, en la hoja que ya se encuentra adherida al acta.

4.- todas las anotaciones deberán ser firmadas por el titular del Juzgado.

5.- En los casos de anotaciones de actas que ya fueron remitidas a la Oficina Central y al Archivo Judicial como lo previene el artículo 41 del Código Civil para el Distrito Federal, el procedimiento será el siguiente:

Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien el designe, se renovaran cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el otro, con los documentos que le correspondan, quedara en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

a) De existir anotación, será el Juez de la Oficina Central quien realice las anotaciones posteriores y enviará por oficio dentro de los cinco días hábiles siguientes al Juzgado correspondiente copia fotostática certificada de la misma y el expediente formado para que lo archive tal y como lo señala el artículo 41 del Código Civil. Igualmente enviará dentro del término señalado, al Archivo judicial por oficio copia fotostática certificada de la anotación para que se asiente la misma en el acta relativa.

De no existir anotación y encontrarse las formas encuadernadas en el Archivo Judicial y en la Oficina Central, será el Juez de la Propia Oficina Central, quien realice la anotación mecanográficamente en la hoja especial adhiriendo un tanto al acta que obra en su archivo y remitiendo por oficio, en un término no mayor de cinco días hábiles, una de las copias al Archivo Judicial, y otra al Juzgado que

levantó el acta adjuntándolas al expediente relativo para los efectos correspondientes.

b) De existir anotaciones, en los casos en los que el Juzgado reciba directamente solicitud de anotación, será el titular el que hará el asentamiento y enviará por oficio dentro de los cinco días hábiles siguientes, copia fotostática certificada de la anotación, tanto a la Oficina Central del Registro Civil como al Archivo Judicial para que se asiente la anotación en el acta correspondiente.

De no existir anotación por encontrarse las formas encuadradas en el Archivo Judicial y en la Oficina Central será el Titular del Juzgado el que realice la anotación mecanográficamente en la hoja especial para el efecto, adhiriendo un tanto al acta que obra en su archivo y remitiéndolo por oficio en un término no mayor de cinco días hábiles, una de las copias al Archivo Judicial y otra a la Oficina Central, quienes adherirán la hoja del acta correspondiente.

Para poder definir concretamente lo que son las Anotaciones Marginales nos podríamos apoyar en definiciones no propiamente mexicanas pero que hacen referencia a las mismas y que pueden ser utilizadas para explicar este término muchas veces utilizado en el derecho, pero pocas veces explicado, encontrando así que para algunos juristas como Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Usual, nos da una idea mas clara y concisa de lo que debemos entender por anotaciones marginales, para el mejor estudio y aprovechamiento de esta significación en la presente tesis encontrando así que;

“Por anotaciones marginales en el Registro Civil, debemos entender a la regulación legal de los asientos propios hechos por el Registro Civil, y en los cuales vienen establecidos una diversificación distinta de la imperante en el sistema registral inmobiliario, pues la simple marginalidad, al quedar admitido dentro de la mecánica registral civil que pueden existir inscripciones marginales como notas marginales,

*encontrando así que las notas marginales aparte de su significación general revisten un especial interés en el ámbito registral, dando la amplia utilización de las mismas para complementar, relacionar o modificar el contenido de las inscripciones principales o básicas de los libros registrales”.*⁹

Consecuentemente en materia del Registro Civil solo se considera notas marginales lo que son simples notas accesorias, y además, las contemplan como marginales dado que existen otros asientos, también marginales, pero no calificados de notas, sino como inscripciones. Por ello en el Registro Civil, las notas marginales o de referencia tienen como finalidad propia, la de relacionar entre si las diferentes inscripciones facilitando su conocimiento y búsqueda.

1.3 ACTAS DE NACIMIENTO.

Para poder definir el concepto de ACTA DE NACIMIENTO, debemos de entender primeramente que la palabra ACTA proviene del latín Acta o Actum, y que es igual a acto, y es la relación por escrito de lo sucedido, tratado o acordado en una junta, sesión o acontecimiento. Relación fehaciente que hace una autoridad de uno o más hechos que presencia o autoriza.¹⁰

Cabe mencionar que en el Derecho Romano se llamaban Actas a las leyes, ordenanzas o decretos, como es el ejemplo de las Acta Senatus, en las cuales se consignaba lo acontecido en las sesiones del senado, y la Urbana Publica Divina Rerum Urbanarum, o simplemente acta, era la gaceta oficial de Roma, y la cual era el boletín de noticias que contenía la relación oficial de nacimientos, muertes, etc., las cuales eran fijadas en las calles.¹¹

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Usual, Tomo I, 21ª Edición, Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1989. Pág., 276.

¹⁰ Enciclopedia Salvat. “Diccionario”, Tomo I, Editorial Salvat. México, 2000. Pág. 29.

¹¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I, Ob. Cit., Pág. 100.

Por otra parte se entiende que nacimiento es cuando el ser humano sale del vientre materno, es decir, cuando empieza a vivir por si mismo y ya no por conducto de la madre.

Ya que obtuvimos los anteriores elementos podemos decir, que las actas de nacimiento son una de las muchas actas manejadas por el Registro Civil, tal y como se manifiesta en el artículo 35, del Código Civil del Distrito Federal y que manifiesta que;

“En el Distrito federal estará a cargo de los Jueces del registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se haya perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”.

De igual manera el Reglamento del Registro Civil estipula en su artículo segundo realiza una definición de Actas, definición que anteriormente no existía y que ahora con las actuales reformas se hace mención de esta situación debido a que es esta institución al encargada de expedir este tipo de actas quedando de la siguiente manera;

“Acta: Forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil”.

Para poder elaborar o levantar las actas de nacimiento, el artículo 54 del Código Civil del Distrito Federal, establece que;

“Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido”.

De igual manera el artículo 57 de dicho ordenamiento contempla que;

“En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y este dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del registro que corresponda para que asiente el acta”.

Por lo cual se hace necesario decir que las actas manejadas o publicadas por el Registro Civil, son todos y cada uno de los asientos que se hacen en los libros o formas especiales para hacer constar los actos determinantes del estado civil de las personas.

Al respecto de las actas expedidas por el Registro Civil y con las cuales se comprueba el estado civil de las personas, el Maestro Ignacio Galindo Garfias menciona que; “son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil”.¹²

Debe de tomarse en cuenta que en cada una de las oficinas del Registro Civil de acuerdo con el artículo 36 del Código Civil, los Jueces del Registro Civil asentarán en las formas especiales que se denominan formas del Registro Civil las actas a que se refiere el artículo 35¹³ del mismo ordenamiento las cuales serán mecanográficamente y por triplicado.

¹² GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. Cit., Pág. 790.

¹³ Ídem.

Es así como tenemos que los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que en ellos se expiden tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar sobre lo que el registrador declara bajo su fe, haber pasado en su presencia, con lo anterior queremos decir que constituyen pruebas de lo que el encargado del Registro puede calificar por su personal conocimiento pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos. Así por ejemplo un acta de matrimonio no sirve para acreditar la declaración del estado civil de los testigos que en ella intervengan.

Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el Código o Reglamento del Registro Civil. Como puede ser que los interesados deben concurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil. Pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso el poder deberá ser otorgado en escritura pública o escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, las firmas deben ratificarse ante Notario Público, Juez de Primera Instancia o de Paz.

El acta debe de ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y por el Secretario.

De anterior podemos señalar lo mencionado por el maestro Edgardo Baqueiro Rojas al decir que las actas del Registro Civil hacen fe, hasta que se pruebe su falsedad, asimismo tenemos que la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil solo se harán por mandamiento del poder judicial y en virtud de sentencia en dos instancias en virtud de la revisión forzosa de la primera instancia. Cuando se trate de errores mecanográficos o de ortografía podrán hacerlos el encargado del Registro Civil.¹⁴

¹⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgardo, Ob. Cit., Pág. 120.

Las actas del Registro Civil tienen la finalidad de indicar claramente las personas que han intervenido, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se ha llevado a cabo el levantamiento de las actas que se documentan y que deben de contener además la descripción de las actividades desarrolladas y de las manifestaciones hechas, así como de las declaraciones recibidas, y para darle autenticidad deben ser firmadas por las personas que intervengan así como el Juez y Secretario del Registro Civil.

Por otra parte se hace necesario hablar sobre rectificación y modificación de las actas del estado civil para poder mas claramente el trabajo de tesis que se está exponiendo, encontrando de esta manera que la rectificación y modificación de un acta del estado civil solo puede ser ordenada por sentencia de un Juez competente, salvo el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo.

La rectificación tiene lugar; a) por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no ocurrió y b) por encomienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia que en ella aparezca ya sea esencial o accidental.

No procede la rectificación de un acta en los casos en que una persona arbitrariamente haya venido usando un nombre que no le corresponde.

La rectificación de un acta del estado civil debe hacerse por medio de un Juicio Ordinario que se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, y puede ser pedida por cualquiera de las siguientes personas;

- El propio interesado.
- Las personas que se mencionan en el acta como relacionada con el estado civil de alguien.
- Los herederos del interesado o las personas relacionadas con estado civil.

- Los acreedores, legatarios y donatarios o las personas relacionadas con el estado civil, aun después de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar, si no ha dejado bienes suficientes para pagarles

El Juez competente para decretar la rectificación de actas, es el de la ubicación de la oficialía del Registro donde se haya levantado ésta (artículos 24 y 159 del Código de Procedimientos Civiles).

La acción debe intentarse en juicio ordinario (artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles) y los hechos que deben probarse en el juicio son los siguientes;

- La existencia y contenido del acta.
- La inexactitud de los datos que contenga o en su caso, la existencia en el acta de los datos prohibidos.

La sentencia que se pronuncie en primera instancia en un juicio de rectificación de acta del estado civil será revisable de oficio en segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia que revise aunque no se expresen Agravios. Entre tanto no se pronuncie ejecutoria por el Tribunal de Apelación, la sentencia no podrá ejecutarse (artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando haya causado ejecutoria la sentencia que ordene la rectificación, se comunicará al Juez del Registro Civil, y éste hará referencia de dicta sentencia al margen del acta impugnada, aunque la resolución judicial impugnada niegue la resolución.

El Acta rectificada queda tal y como quedaba en los registros, el original del acta permanece intacto.

No puede entregarse ninguna copia del acta rectificada, sin insertarse la modificación acordada judicialmente.

La corrección de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecte los datos esenciales del acta da lugar a la modificación del acta y deberá solicitarse ante la Oficina Central del Registro Civil, en este caso no se requiere intervención del poder judicial (artículo 138 bis).

1.4 ESTADO CIVIL.

Para poder definir lo que es el Estado Civil de una persona tendríamos que apoyarnos en las siguientes concepciones:

“Situación Jurídica en que se encuentra una persona, cosa o negocio”¹⁵

Esto en razón de que se trata de saber la calidad que tienen estos tres elementos frente al Estado.

“Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico - el nacimiento - o en actos de voluntad como el matrimonio”¹⁶.

Con lo anterior podemos encontrar los supuestos por los cuales se puede llegar a adquirir un determinado estado civil frente al Estado y el cual puede cambiar de acuerdo a las circunstancias y entorno que rodea a cada individuo.

¹⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 340.

¹⁶ PÉREZ DUARTE Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM. 1995, Pág. 1328.

Con las anteriores definiciones y entendiendo que el significado etimológico de la palabra estado (“STATUS”) señala su carácter estable o no fácilmente variable. Y es que responde el estado civil a las líneas fundamentales de la organización civil, así matrimonio, nacionalidad y en cada uno de sus tipos o relaciones de estado se distingue un número determinado de puntos en los que hay que incluir a las personas (por ejemplo: casado, soltero, separado, etcétera). Puede por ello definirse como “la cualidad de la persona por su especial situación y consiguiente condición de miembro en la organización civil de la comunidad, que determina su independencia o dependencia jurídica y afecta a su capacidad de obrar (general, especial), es decir, al ámbito propio de poder y responsabilidad”.

El concepto de estado civil, constantemente aludido en el Código Civil, y nunca definido en el cuerpo del mismo, halla su origen en Roma, en cuyo derecho la situación, o status, determinaba la condición de la persona, conforme al aforismo persona “est homo statu civili praeditus”, concretando los textos el relieve de su importancia; si bien de ser estos mismos textos, los que, al referir el término status a una diversidad de contenidos carentes de relación con la persona, han confundido a la doctrina.

El Derecho Romano hizo girar el estado civil de la persona en torno a tres categorías o situaciones fundamentales: la de libertad, la de ciudadanía y la de familia, como requisitos que, cumplidos, autorizan la plena capacidad, pues sólo el hombre libre, ciudadano y no sometido a manus es apto de plenitud “cives romanus sui iuris”. Pero al perder relieve la esclavitud, al afirmarse la igualdad entre nacionales y extranjeros y al no ser causa de restricción el sometimiento al padre, el concepto tradicional deja de tener su significado original, comenzando a llenarse de connotaciones meta jurídicas, sociales, lo que provoca la conveniencia al menos de su precisión en el marco estricto del Derecho.

Doctrinalmente, la primera cuestión que pudo plantear el status fue desvincularle de toda referencia a consideraciones de casta, como noción que se opone al contractus. Momento a partir del cual se tanteó en la doctrina qué sentido y alcance podría tener, y si debía tener alguno, la noción de estado civil.

En nuestra tradición histórica, “Las Partidas” consideran el estado concibiéndole como “el modo o manera en que los hombres están”, enumerando una serie de situaciones, que se dio al tema en los diversos proyectos de Código. Bajo tal perspectiva se considera el estado civil –como se ha expuesto- desde la perspectiva íntima y personal de “cualidad de la persona en cada situación que la organización civil de la comunidad considera como fundamental y por ello con efectos jurídicos”¹⁷.

En nuestro derecho pueden considerarse como situaciones de estado las siguientes: a) Respecto de la independencia personal, las situaciones de mayoría minoría (normal y con emancipación y habilitación de edad o vida independiente); aptitud plena y las que entrañan defecto de legitimación (incapacidad declarada); b) Por consideración al sexo, y sin perjuicio de la igualdad proclamada en el artículo 14 Constitución, la condición de hombre y mujer es aún determinante, así sea de modo incidental, c) Respecto de la situación familiar, se señalan los estados de soltero, casado, judicialmente separado, divorciado y viudo, así como los de hijo matrimonial y no matrimonial y adoptivo; d) Con referencia al grupo, la condición de vecino, y la de nacional o extranjero; e) Respecto de la existencia de la persona, la situación de desaparecido, ausente legal, de declarado fallecido.

Son caracteres del estado civil: a) su personalidad, en el sentido de que toda persona tiene, al menos, un estado civil, como cualidad de la personalidad misma, razón por la cual se ampara de posibles ataques; b) su consideración de orden público, siendo, pues, materia sustraída a la autonomía privada y no puede ser objeto de transacción; c) tiene eficacia “erga omnes”, lo que explica la intervención

¹⁷ Diccionario Jurídico, Ob. Cit., Pág. 1010.

del Ministerio Público en los juicios sobre estado civil y que las sentencias recaídas en cuestiones de estado producen el efecto de cosa juzgada, incluso respecto de quienes no han sido parte en el proceso.

Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley tal y como lo contempla el artículo 39 del Código Civil y que dice;

“El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

La inscripción del estado civil permite al Registro Civil expedir el acta correspondiente que es la prueba del estado que los asientos registrales declaran. Pero es dable que no exista registro o sea imposible certificar el asiento, en cuya hipótesis se admiten otros medios de prueba de dicho estado, siendo uno de los más relevantes la posesión de estado.

En base a esto podemos decir que el Registro Civil tiene una doble función; por un lado, facilitar la prueba de los hechos inscritos, y por otro, permitir que esos hechos puedan ser, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias; primera, que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados por la ley, y la segunda, que las inscripciones del Registro Civil están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

El estado civil necesita adquirirse, lo que se produce al estar la persona en la situación que es supuesto de hecho de la norma; a la que puede accederse por un acto de autonomía (matrimonio), o por derivación fáctica (español, extranjero). Disponer de un estado civil autoriza a su ejercicio y consecuencias, de donde se deduce que el estado civil es título de legitimación para el ejercicio de actos, acciones y facultades propios de ese estado. La legitimación del estado se consigue mediante la inscripción del estado mismo en el Registro Civil, o por su posesión (posesión de estado).

De igual manera en algunos casos la posesión de estado suple a los actos del Registro Civil, así como sus actas. La posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión. Tal y como lo establece el artículo 343 Código Civil al manifestar;

“La posesión de estado de hijo de matrimonio, quedará probada: a) si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anuencia de éste; b) si el padre lo ha tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y c) si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y la sociedad”.

La posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales manifiesta el derecho al estado en cuestión.

El artículo 24 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por su parte establece que las acciones del estado civil tienen por objeto, las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad del mismo, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia. La demanda de nulidad o modificación del contenido de las constancias del Registro Civil. Dichas acciones son las de reclamación y la de desconocimiento de estado. Las sentencias serían respectivamente, declarativas, o constitutivas de estados

producen efectos en todos aun cuando no litigaron. En el caso de la declaración de estado, la sentencia convierte una situación de hecho - posesión de estado – en una situación de derecho que se probará precisamente a través de dicha sentencia y no mediante acto del Registro Civil.

Para todo lo anterior cabe tomar en cuenta que las disposiciones de la ley sobre el estado civil de las personas se incorpora a los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados a partir del Código Civil de 1870.

Los actos que se registran y prueban por el Registro Civil son; nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción.

Otros actos realizados por la autoridad judicial deben inscribirse por afectar el estado y capacidad de las personas, ellos son; sentencia que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela y la limitación a la capacidad para administrar bienes en casos de quiebra o delitos.

1.5 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Para poder dar el concepto de Matrimonio debemos de saber que en el Derecho Romano solo se consideraba como matrimonio propiamente dicho el que se celebraba entre personas libres los cuales se consideraban como las *Justae Nuptiae* y al concubinato no se le daba la figura de matrimonio por ser propiamente el que tenían las personas que no eran propiamente ciudadanos romanos. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer, establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida. Las *Justae Nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este

último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.¹⁸

Inicialmente el matrimonio era in manu, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio sine manu, fue la típica *justae nuptiae*. Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal.

Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. Es en los Concilios de Trento y Letrán en donde se legisló ampliamente esta materia.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

En México esta Institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de *cihuapilli*. Además se distinguían las *cihuanemaste*, esposas dadas por su padre, y las *tlacihuasanti*, o esposas robadas o habidas en guerra. El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos.¹⁹

Durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, las *Siete Partidas*, las *Cédulas Reales*, y en especial, para el matrimonio, la *Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776*, en donde

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1995, Pág. 2088.

¹⁹ *Ídem*.

privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa del México independiente se continuó esta tradición, como ejemplo se puede mencionar a lo que hacia referencia el artículo 78 del Código Civil de Oaxaca, de 1828, en el cual se hacían tres tipos de reformas: religiosa, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía, entre otras, el suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso, con ello, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta Institución como;

*“Una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley. Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del derecho canónico”.*²⁰

De lo anterior podemos decir que el matrimonio a través del tiempo ha sido considerada como la primera fuente generadora de la familia tal y como se desprende de los siguientes conceptos:

“Matrimonio. Del latín matris munium, que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es, oneroso antes del parto, doloso en el parto y gravoso después, como lo comentaron las Decrétales de Gregorio IX, por lo que a la unión del hombre y la mujer

²⁰ Ibidem, Pág. 2089

*recibió este nombre reservándose la denominación de patrimonio al régimen de bienes de quienes el padre era el único titular*²¹

Con el concepto anterior encontramos en base a la definición etimológica como se hace referencia a la madre para poder crear el concepto de matrimonio que a la fecha subsiste, y en el cual se comprende la unión entre un hombre y una mujer.

Por otro lado el maestro De Pina define al matrimonio como; “un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el hombre y la mujer”²²

Con lo cual entendemos que a la fecha no se necesita que persona alguna arregle los matrimonios, sino que las personas ya sean hombres o mujeres son libres de decidir si desean o no unirse en matrimonio a una persona de sexo contrario, mencionando también que el matrimonio es el resultado de un proceso natural que se da por simple instinto.

Para Peniche “es un contrato civil celebrado entre personas de sexo opuesto, es decir, entre un hombre y una sola mujer, para ayudarse en la lucha por la existencia y reproducción”²³

En la anterior cita, podemos encontrar de manera general la forma en que muchos estudiosos del derecho consideran al matrimonio ya que al ser celebrado ante el Estado, y firmar los contrayentes la debida acta interpretan dicho acto como la celebración de un contrato civil el cual tiene repercusiones en la sociedad y en el

²¹ BAQUEIRO ROJAS. Edgar. Ob. Cit., Pág. 73.

²² DE PINA, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 316

²³ PENICHE LÓPEZ Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 21ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 322.

cual los diferentes individuos dan y reciben algún tipo de beneficio, asimismo, podemos decir que este concepto de contrato civil también es empleado por la Constitución.

La Gran Enciclopedia Educativa define que “el matrimonio es un contrato especial entre un hombre y una mujer, con finalidades de formar familia, tener hijos y darse ayuda mutuamente. La ley ordena ante que funcionarios y con que solemnidades debe efectuarse”.²⁴

Ahora podemos encontrar como de manera no específica se hace referencia a los Jueces del Registro Civil, al ser las autoridades encargadas de dar fiel cumplimiento a tales actos, así como darles fe pública como acto del Estado, teniendo las debidas consecuencias legales las cuales pueden ser para bien o para mal de los contrayentes.

Para Baqueiro Rojas el matrimonio es: “la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho”.²⁵

Pudiendo entender con lo anterior que se va a dar vida jurídica a dicho acto celebrado entre un hombre y una mujer.

Es el “acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida” (“Consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio”, MODESTINO)²⁶

Entendiéndose con lo anterior que la vida de los contrayentes en común ante la sociedad quedará plenamente identificada y adquiriendo todos los derechos y responsabilidades que dicha unión produce.

²⁴ GRAN ENCICLOPEDIA EDUCATIVA. Programa Educativo Visual, Colombia 1995, Pág. 284.

²⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Ob. Cit., Pág. 73

²⁶ Diccionario Jurídico. Ob. Cit., Págs., 599 y 600.

Y por último encontramos que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 define al matrimonio como; “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Siendo ésta la definición que en derecho será ocupada para identificar a cualquier matrimonio que sea celebrado ante el Estado, ya que de otra manera se estarían violando los preceptos legales sin los cuales toda sociedad se encontraría en caos.

Por otra parte encontramos que son tres las acepciones jurídicas de este vocablo aparte de la definición jurídica que nos da el Código Civil. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el artículo 130 de la Constitución lo define simplemente como un contrato civil.

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas --acto jurídico, institución y estado general de vida--, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

La primera, matrimonio-contrato, encuentra, en México, su fundamento en el artículo 130 de la Constitución citado a pesar de que dicho artículo es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postula la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit, quien al ser citado por el Maestro Rojina Villegas, define a este tipo de acto como el que “tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua”²⁷.

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, también citado por Rojina Villegas, y quien explica que “la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio”²⁸. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, 26ª Edición, México, 1995, Pág. 212.

²⁸ Ídem.

Los Requisitos para contraer matrimonio. En cuanto a la capacidad el artículo 148 Código Civil establece;

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

En cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin, podemos entender que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta, de ello se derivan los impedimentos señalados en los artículos 156 a 159 del Código Civil que pueden clasificarse en dirimentes (aquellos que producen la nulidad del matrimonio), e impedientes (aquellos que no invalidan al acto, pero si lo convierten en ilícito).

Entre los primeros se encuentra: la falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o juez en su caso; el parentesco; el adulterio habido entre los pretendientes; el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer nupcias con el que quede libre; la fuerza o miedo graves; la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas, enervantes; la impotencia incurable para la cópula; las enfermedades contagiosas o hereditarias que sean crónicas e incurables; el idiotismo y la imbecilidad; y la subsistencia de un primer matrimonio al momento de celebrar el segundo.

Los segundos son: la falta de edad requerida por la ley y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, estado pendiente, en ambos casos, la resolución de dispensas; el que no hayan transcurrido 300 días contados a partir de la disolución del matrimonio anterior ya sea por nulidad o muerte del marido

tratándose de la mujer; para ambos cónyuges debe transcurrir un año de haberse ejecutoriado la sentencia de divorcio voluntario y dos para el cónyuge culpable en los casos de divorcio necesario; y el matrimonio entre tutor y pupilo cuando no haya sido obtenida la dispensa previa aprobación de las cuentas de la tutela.

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos: a) entre consortes; b) en relación a los hijos; y c) en relación a los bienes. Los primeros están integrados por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico. Estos deberes son: de fidelidad, de cohabitación y de asistencia. El deber de fidelidad no está contemplado como tal en el Código Civil; sin embargo, es un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad (artículo 267, fracción I Código Civil). Este deber no termina en la abstención de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca una violación a este deber aunque no consumen el adulterio siempre que denoten una lesión grave a la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges.

Algunos autores señalan que el derecho correlativo a este deber es precisamente el derecho a la relación sexual satisfactoria dentro del matrimonio. El deber de asistencia (artículo 162 Código Civil), abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial que se deben recíprocamente los esposos para mantener decorosa y dignamente su unión.

Otros autores separan por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua, considerando en el primero los aspectos de apoyo moral, en casos de enfermedad, afecto, y en el segundo el aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al mantenimiento del hogar conyugal. El deber de cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos,

ya que no sería posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa (artículo 163 Código Civil). De este deber surge el concepto de domicilio conyugal.

Los efectos del matrimonio en relación a los hijos han sido clasificados en tres rubros: a) para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio (artículo 324 Código Civil); b) para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus padres y c) para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. Los efectos en relación a los bienes comprenden tres aspectos: las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

Además de estos afectos que son comunes a otras legislaciones de carácter civil, el Derecho Mexicano, a través de los artículos 30, inciso B, fracción. II, C, fracción II y 2º, fracción II, Ley Nacional de Naturalización, estipula la producción de efectos del matrimonio en relación a la nacionalidad, al establecer que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano podrán naturalizarse cumpliendo los requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

CAPÍTULO 2.

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.

Para poder adentrarnos al estudio histórico del Registro Civil debemos empezar dando los antecedentes mas remotos de dicha Institución, ya que a sido necesario para diferentes gobiernos a lo largo del tiempo, tener un control sobre el estado civil que guardan los gobernados frente al Estado, para así tener identificados a todos y cada uno de los ciudadanos, por lo cual damos pie al siguiente capitulo;

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS REGISTRO CIVIL.

Los vestigios mas remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil se relacionan con los censos llevados acabo en algunos pueblos primitivos de la civilización oriental, cuyas prácticas tenían varias y diversas finalidades. De igual manera, existen datos de carácter genealógico que se toman en cuenta como control o referencia de tipo familiar y que por mera costumbre privada la mayoría de las veces simplemente se memorizaban.

En la Biblia se localizaban claramente estas dos clases de ejemplos. En el evangelio, según San Lucas, capítulo III, del versículo 23 al 38, encontramos la genealogía completa de Jesucristo, existiendo entre Él y Adán, 75 generaciones. Igualmente en el libro de San Mateo, capítulo I, del versículo 1 al 16, se enumera la genealogía de Jesucristo, desde Abraham en adelante, siendo catorce las generaciones, siguiendo con la referencia antropológica que simplemente nos representa, en estos casos la Biblia, citaremos los censos referidos en líneas anteriores. Por aquellos días se promulgó un edicto de Cesar Augusto, mandando empadronar a todo el mundo.

En Roma se practicaron censos desde la época del emperador Servio Tulio, que tenían una finalidad esencialmente militar y tributaria, aunque de manera colateral se recopilaban datos familiares. Donde todo jefe de familia debía de ser inscrito en la

tribu donde tenía su domicilio y se hallaba obligado a declarar bajo juramento al inscribirse el nombre y edad de su mujer e hijos, así como el importe de su fortuna dentro de la cual figuraban sus esclavos. Al que no se sometía a esta obligación era castigado con la esclavitud y sus bienes confiscados. Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su Capítulo, Caput, y debían ser renovadas cada cinco años.¹

En cuanto al divorcio fue admitido legalmente desde Roma, e incluso se encuentra determinado en la ley de las XII tablas, durante el fin de la República, y en las épocas del Imperio (Siglos I A. C al III D. C), su uso se generalizó ostensiblemente, existiendo dos instituciones principales la *Bonna Gratia* (por mutua voluntad) y el repudio, cuya característica consistía en la declaración verbal o expresa de un libelo formal de repudio.

En este sentido, a continuación transcribimos un párrafo que es un claro vestigio de ciertos antecedentes normativos que guardan similitud con funciones propias de las actividades registrales:

“Bajo Augusto; y para facilitar la prueba de la repudiación, la Ley Julia de Adulteriis, exige que él que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita, que era entregada por manumitido”.²

Sin embargo la extensión del libelo de repudio fue una práctica que se remonta a épocas antiquísimas y remitiéndonos a la Biblia encontramos referencias de él concretamente en el capítulo XXIV del Deuteronomio, versículo I, que a la letra señalaba:

¹ PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, 9ª Edición, México.1971, Págs. 32 y 33.

² *Ibidem*. Pág.110.

“Si un hombre toma a una mujer, y después de haber cohabitado con Ella viniera a ser mal vista por Él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer y la despedirá de su casa.”

El divorcio fue condenado por Jesucristo; no obstante existen grandes contradicciones al respecto, pues en el texto de San Mateo, autoriza expresamente el divorcio por causa de adulterio.

Estos designios vinieron a constituir las bases fundamentales del Derecho canónico en contra de la disolución del matrimonio, misma que a la postre influiría determinadamente en la mayoría de las civilizaciones medievales y aun en las contemporáneas.

En la Antigua Legislación Romana, el matrimonio tenía la naturaleza de contrato civil, principalmente de carácter consensual, a pesar de que para realizarse era preciso cumplir con determinadas formalidades religiosas. A la caída del imperio romano y con el triunfo del cristianismo, se le otorgó el carácter de sacramento religioso.

Se ha afirmado que los antecedentes directos del Registro Civil se encuentran en los archivos parroquiales que en materia de matrimonios y entierros llevaban los eclesiásticos en la Edad Media. Sin embargo, nos atrevemos a sostener una tesis divergente; es también en Roma de los emperadores, donde existían ciertos funcionarios llamados Tabularii Publici y Praefectus Serarii, los cuales desarrollaban funciones específicamente registrales, para cuyos efectos estaban dotados de fe pública. A fin de fundamentar nuestra aseveración, citamos un párrafo de la obra de Eugene Petit: “Capitalino y Apuleio, cuentan que desde Marco Aurelio (Siglo II D. C.) la filiación se hacía constar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días, en Roma al Praefectus Aerarii y en provincias a los Tabularii Publici”³

³ Ibídem. Pág. 108.

Y los matrimonios celebrados sin requisitos esenciales y en donde la mujer pasaba simplemente a disposición del marido, era quizá el modo mas empleado en la Roma Imperial para la concertación de parejas. Sin embargo, al respecto, el autor antes citado señala lo siguiente:

*“El matrimonio así contraído sin verdadera celebración delante de un oficial público, carecía de prueba legal”, es verdad que a veces se redactaba un acta escrita, tabular nuptiales, y que el testimonio de vecinos y otras personas en conocimiento del matrimonio podían aportar también un medio de prueba”.*⁴

Esto demuestra la existencia de funcionarios públicos con cuya participación se formalizaban las uniones matrimoniales, bajo la sanción institucional del Estado.

El maestro Eduardo Pallares señala que en el Corpus Juris de Justiniano se exigía que los matrimonios efectuados por los soldados, labradores y las personas pobres, fuera requisito de validez de hecho de manifestarse ante el defensor de alguna iglesia para la transcripción en un acta levantada ante tres o cuatro testigos.⁵ Es por esta referencia que el tránsito de las funciones registrales, de ser una actividad desarrollada exclusivamente por funcionarios públicos, paso a formar parte de los ministerios y oficios religiosos.

A la caída del Imperio Romano, da inicio una época en la historia conocida como la Edad Media, cuya característica notable fue la expansión y el auge de la iglesia Católica. Fue esta institución la que desde entonces tomó bajo su responsabilidad llevar el registro de nacimientos y matrimonios.

⁴ Ibídem. Pág. 107.

⁵ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Editorial. Porrúa, México, 1981, Pág. 15.

En el Concilio de Trento, celebrado en el año de 1563 se dispuso que se aumentaran a tres libros relativos a los actos del estado civil, para efecto de que se inscribieran las defunciones, además de los nacimientos y los matrimonios.

En este histórico Concilio se trataban asuntos de suma importancia para el desarrollo de las instituciones religiosas y civiles, como referentes a impedimentos para contraer matrimonio, a la unidad y a la indisolubilidad de este vínculo; asimismo se cuestionó acerca de la validez de los matrimonios clandestinos, los cuales tenían como anomalía el hecho de haberse celebrado sin la participación de testigos y regularmente por contrayentes menores de edad.

Finalmente se pudo llegar al decreto "Tametsi", mediante el cual se hizo la concesión a la minoría de que el matrimonio clandestino era en si un matrimonio válido, pero mientras que no hubiese sido declarado nulo por la iglesia. Entonces se decidió en el sentido de la mayoría; la validez del matrimonio se condiciona a la observancia de una formalidad, relativa a que el consentimiento sea otorgado en presencia del párroco competente y dos testigos. Quien no cumplía con esta formalidad, contraía matrimonio nulo. Además, el Concilio dispuso la legislación de los matrimonios en un registro matrimonial que debía ser llevado por un párroco. En suma, las dos formalidades (la de observancia de la forma y la legislación), crearon un nuevo Derecho Eclesiástico. En 1667 se impuso la obligación para los clérigos de llevar por duplicado los libros de registro.

Durante la reforma Luteriana y el avance del protestantismo, fue necesario la creación de un registro diferente como producto mismo de la libertad de cultos, y es aquí donde se encuentran propiamente los antecedentes inmediatos de la institución registral. En el año de 1653 el parlamento ingles regularizo lo concerniente al matrimonio y el establecimiento de un rudimentario Registro Civil.

Posteriormente, en 1787, Luis XVI otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando un verdadero Registro Civil al disponer que los nacimientos,

matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante oficiales de la justicia real. Con estos antecedentes directos, es en la Revolución Francesa de 1789 donde se localiza el establecimiento definitivo y la concepción moderna de nuestra institución. La fuerza de este movimiento social removió abruptamente las concepciones políticas, jurídicas y sociales del mundo moderno, transformando todos los ámbitos del pensamiento tradicional, preparando el desarrollo de nuevas instituciones que permitieran la liberación ideológica y material del hombre.

La Constitución Francesa en su título II, artículo 7, señala que la ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil, inherente, con la facultad de poner termino con un nuevo acuerdo. Así lo confirmo la ley del divorcio del año de 1792, que planteaba las tres posibilidades: el divorcio por demencia de alguno de los esposos, el acuerdo mutuo de ambos y la posibilidad de divorcio por voluntad de uno solo de los cónyuges. La convención decidió agregar una piedra mas al edificio del divorcio y por la ley del 12 Brumario del año 11 otorgo igualdad jurídica a los hijos naturales y a los legítimos en cuanto al derecho sucesorio⁶.

La Revolución Francesa aportó uno de los postulados ideológicos más grandes; la separación de la iglesia y el Estado y la secularización de las funciones civiles eclesiásticas. Como resultado de ello, los revolucionarios franceses crearon el registro de los actos privados trascendentes, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones.

- a) El acto debía ser testificado ante funcionario público.
- b) El funcionario tendría la obligación de extender comprobante y levantar acta,
- c) Debía cuidar y conservar los libros de registro.
- d) Los registros tendrían la fuerza probatoria.
- e) Prohibía además, que los ministros de cualquier culto celebraran el acto antes que la autoridad estatal.

⁶ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 3ª Edición. México, 1994, Pág. 50.

2.2 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Una vez que se tienen los antecedentes históricos generales de la Institución del Registro Civil tenemos que abocarnos a los antecedentes nacionales para poder así decir mas adelante como se encuentra contemplada en la actualidad en México dicha institución por lo cual empezaremos mencionando la historia nacional de dicha institución.

2.2.1 ÉPOCA PRECORTESIANA.

Si analizamos el periodo mas confuso de la historia, lo que hoy conocemos como República Mexicana, antiguamente su territorio fue habitado por diversas tribus, que estuvieron unidas por ligas étnicas y sociales como consecuencia de afinidades, tendientes a una incipiente organización, de la que nacieron dos grandes idiomas que dominaron tanto en el aspecto cultural como en el económico para todo acto de comercio, siendo éstos el Náhuatl, idioma no solo hablado por los aztecas sino también por los toltecas, chichimecas y otras pequeñas tribus, el otro idioma fue el maya quiché.

Unas tribus se destacaran por ser las mas fuertes, llegando a tener influencia unas sobre otras. Por lo regular todas las tribus admitían la esclavitud y sus familias se encontraban bajo el sistema patriarcal, así por ejemplo el esposo era la autoridad suprema, al igual que en Roma. En cuanto a su familia y su organización gozaba de potestad sobre su mujer y sus hijos, igualmente podía disponer de los bienes y a los hijos someterlos a la esclavitud como castigo por alguna falta cometida.

2.2.2 LOS MAYAS.

Los mayas eran los únicos que no admitían como costumbre la poligamia, no obstante que en las demás tribus era frecuente su práctica, aunque no como sistema ordinario.

Según parece el matrimonio era lo único que celebraban pues no le daban importancia al nacimiento ni al acta de defunción.

De los datos obtenidos, sabemos que el matrimonio se tenía por una institución de utilidad, el que por lo regular se efectuaba a determinada edad.

Las edades propias para el matrimonio, fueron de 18 años para los hombres y 14 para las mujeres y el único impedimento que se conocía era el que los hombres no podían casarse con una mujer que tuviera los mismos apellidos; pero en cambio no tenía ningún impedimento con las personas que descendían del linaje de la madre, es decir, no les interesaba, por lo que podemos observar el parentesco. Eran fáciles a las supersticiones del matrimonio, así como utilizaban los servicios de gestores o concertadores de matrimonios (*ab atanzahab*), porque era digno para el hombre maya buscar mujer. Otra forma que se practicaba, era cuando por algún interés social o económico, pactaban los padres de la mujer y el hombre, esto sucedía cuando los hijos eran aun infantes, y ambas familias se trataban desde se instante como parientes políticos.

Hubo otro sistema de matrimonio, que fue muy usual, y es el llamado casamiento en servicio, y que consistía en que el futuro esposo tenía que estar cinco años conviviendo con la familia de la novia como miembro de ella, y como pago de eso, el hombre tenía que trabajar durante ese tiempo para beneficio de los padres de la mujer.

Durante la ceremonia del matrimonio, el sacerdote les leía el llamado libro de “Los Días”, donde se interpretaban los signos de los contrayentes y se fijaban los buenos augurios, pues se dice que los sacerdotes mayas fueron grandes conocedores de la astronomía.

En cuanto al divorcio se afirma que éste se efectuaba con el solo repudio, pero cuando los divorciados tenían hijos, la autoridad ordenaba a los niños menores y a las mujeres concedidas en matrimonio se quedaran con la madre y los menores con el padre.

En relación al adulterio, era castigado con la muerte o el destierro el adúltero; según se sabe, el hombre culpable era atado de los brazos a la espalda y así lo conducían ante el marido ofendido, quien tenía el derecho de matarlo dejándole caer una pesada piedra sobre la cabeza.

2.2.3 LOS TARASCOS.

Un caso raro que se conoció dentro de los matrimonios que se dieron durante la época precortesiana fue el que sucedía entre los tarascos, toda vez que esta cultura aceptaba a la figura del divorcio por incompatibilidad de caracteres, el cual era decretado por la autoridad hasta después que se solicitaba varias veces, no obstante que este hubiese sido rechazado en un principio por la misma autoridad.

2.2.4 LOS AZTECAS.

La familia azteca se encontraba formada por clanes, como una unidad social y económica; así cada clan o calpulli se componía por un grupo de personas que se entendían por la incidencia de la poligamia que ejercían los señores, no así la clase humilde.

El matrimonio solo era permitido entre miembros de clanes diferentes, ya que se consideraba que todos los miembros de un clan eran de la misma sangre; además, si un joven deseaba casarse, tenía que consultarlo al consejo del clan, no existía una ley o regla que indicara se irían a vivir a determinado clan.

Por otra parte el matrimonio se simbolizaba por la atadura real de los “tilmantil” del novio y de la novia; una vez unidos se suponía que estaban casados para toda la vida. Existió también un tipo de matrimonio temporal, que siempre estaba supeditada su existencia al nacimiento de un hijo y a la voluntad del marido. Cuando se sucedían los malos tratos entre los cónyuges, las autoridades aprobaban el divorcio.

2.2.5 LOS MEXICAS.

Una vez que los aztecas se establecen en el valle de México y al ser nombrados mexicas se vieron en la necesidad de adecuarse a nuevas normas que regirían su sociedad desde ese momento en adelante y se empiezan a contemplar ciertos datos que hacen suponer la existencia de un registro personal en todos los individuos a fin de que el Estado particularmente el Mexica, pudiera tener conocimiento de cada uno de sus súbditos. En esta obra de Alfonso de Zorita; conocedor de las Instituciones prehispánicas, encontramos la siguiente referencia;

“Siendo casados, los empadronaban con los demás casados, porque tenía sus cuadrilleros y capitanes así para los tributos como para otras cosas, porque todo se remetía por orden y concierto aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chico y grandes; y cada uno acudía a su superior a lo que mandaban sin haber falta ni descuido en ello”.⁷

Estos registros de índole familiar que se llevaban en los Calpullis Mexicas estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de

⁷ ZORITA, Alonso. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. Editorial U N A M, México, 1963, Pág. 67.

las familias; existían reservas en cuanto a atribuirles el carácter de registros de naturaleza civil, pues tal parece que eran censos de orden militar y político, e incluso, tenían una finalidad de tipo tributario.

Las instituciones prehispánicas que pueden considerarse como de Derecho de familia muestra un noble desarrollo. Así, eran reconocidos los parentescos por consanguinidad y el de afinidad. En la sociedad Azteca no solo existía pleno reconocimiento jurídico, lo que demuestra la importancia de tal institución para el Estado Azteca. La familia se formaba por el matrimonio, el cual se celebraba con formalidades, ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal; la ley reconocía la poligamia, por lo que todos los hijos se consideraban legítimos.

Estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, suegros y yernos, padrastros e hijastros y posiblemente con la madre de la suegra, cuñados, tíos, primos y sobrinos primeros.

El divorcio era autorizado judicialmente. Al respecto Zorita señala; “que eran raros y que los jueces antes de sentenciar reprendían a los esposos, procurando su avenencia”.⁸

Eran reconocidos el estado de viudez. A la viuda la llamaban yencihuatl y al viudo yenoquichtli, cihuamicqui o cihuamic. La patria potestad únicamente era reconocida para el padre, siendo casi absoluta durante la menor edad del hijo, al grado de que podía darlo en servidumbre.

Si fallecía el padre, los hijos quedaban bajo el cuidado de la madre, los abuelos o los tíos. Esto indica la existencia de una tutela legítima.

⁸ Ibidem, Pág. 51.

Como puede observarse, las instituciones privadas y públicas relacionadas con la familia estaban en plena evolución al tiempo de la llegada de los españoles, no llegando a consolidarse debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas que produjo la conquista y a la sumisión social y cultural en que quedaron los pueblos antiguos de México. Por lo que respecta al estado civil de las personas, aunque no fue registrado de manera específica por los mismos órganos estatales, el cuerpo social lo reconocía plenamente a través de los usos y costumbres desarrollados y desenvueltos por la institución familiar, la que gozaba de la protección de la religión y el estado.

2.3 ÉPOCA COLONIAL.

Al efectuarse la conquista de México, los naturales americanos tomaron como símbolo sumisión y una consecuencia misma de la derrota, la conversión al catolicismo y al bautismo. El mismo Cuauhtémoc, quiso mostrar su valeroso y firme espíritu de resistencia en el sitio de la gran Tenochtitlan y en su tormento aceptó resignadamente su conversión al culto católico para ser bautizado con el nombre de Fernando Cortes Cuauhtémoc, en el cual se plasma un claro simbolismo de sumisión que representa un pueblo derrotado. En este sentido y con motivo de la aplicación bautismal, se establecieron los primeros libros parroquiales en la Nueva España.

En sentido inverso a los sucesos, a escasos meses de la caída del Imperio Azteca, el Papa León X, emitió una Bula fechada en Roma el 25 de abril de 1521, y en la cual se otorga amplias atribuciones a los frailes de la orden de San Francisco; entre otras las facultades de suministrar todos los sacramentos, de casar y determinar todas las causas matrimoniales, “So pena de excomuni3n mayor, late la sentencia y maldici3n eterna a quien trata de impedir y convenir cualquiera de las numerosas potestades conferidas”.

Constituyendo la relig3n el pretexto principal para la realizaci3n de la conquista espa3ola, los vencidos comprendieron la importancia que este aspecto representaba

para los peninsulares, y supusieron que el hecho de recibir el bautismo obraba como protección que los ponía al margen de todas las atrocidades y martirios que usaban aplicar los conquistadores. Según manifiestan los cronistas de aquella época, a la llegada de los franciscanos, diariamente se bautizaba un considerable número de personas, incluso regando con hisopo gran cantidad de agua bendita sobre la multitud, de lo cual se deduce que si no se cumplían ni siquiera las formalidades del acto, ni siquiera se llevaban las anotaciones de los bautismos efectuados.

Con motivo de las controversias suscitadas con respecto a la validez de los bautismos realizados sin las solemnidades religiosas se suspendieron considerablemente los actos. El Papá Paulo III emitió una Bula en la cual prescribía los atenuantes de los que gozaban los bautismos multitudinarios. No obstante, en ninguno de los requisitos se consignaban la inscripción en los libros parroquiales.

Fray Agustín de Vetancourt escribe: “no para la contradicción en los bautismos, porque acerca de los bautizados hubo quien dijera que los indios no eran racionales”,⁹ muchos teóricos y juríconsultos reconocidos también reconocieron también firmemente la falta de raciocinio de los indígenas, con el malsalmo de justificar las sangrientas conquistas de los pueblos americanos y la esclavitud de los vencidos. Fray Bartolomé de las Casas, fue uno de los mas firmes defensores de la calidad humana de los naturales, calificando de “formal herejía” a los que por la conducta humilde de los indios se basaban para otorgarles el carácter de bestias; e incluso, el padre de las Casas, llevo a solicitarle al rey de España que fuesen quemados vivos los que sostuvieran la incapacidad para pensar de los conquistadores.

Los Dominicos enviaron a Roma una delegación con el fin de informarle al sumo pontífice sobre este asunto. El Papa Paulo III examino y deliberó con interés al respecto, emitiendo una histórica Bula en la cual se sentenciaba a la excomuniación

⁹ Fray Agustín de Vetancourt., Crónica de la Conquista del Santo Evangelio en México., Tratado I, Cáp. V, Núm. 23.

mayor a los opositores, se emitió un fallo definitivo en cuanto a la capacidad de los aborígenes para recibir los sacramentos religiosos y por consiguiente se les reconoció el don del raciocinio, al mismo tiempo que el carácter de seres humanos y no el de “animales brutos incapaces de reducirse al gremio”,¹⁰ como querían hacer suponer los codiciosos.

En cuanto a la problemática que entrañaba el sacramento matrimonial de los indígenas, el sumo pontífice consideró que la mujer que debía de considerarse como legítima era aquella con quien se había unido por primera vez el varón y en caso que el no lo recordara, quedaba a su elección determinar con cual de todas deseaba contraer matrimonio. Esta última posibilidad trajo consigo el inconveniente de que muchos indios fingían el haber olvidado con cual de sus mujeres se había unido por primera vez. Para tratar de dilucidar la confusión con la mayor certeza posible tuvo que aplicarse la siguiente medida:

“Para no errar y quitar a alguno su legítima mujer, y para no dar a nadie, en lugar de mujer, manceba, había en cada parroquia quien conocía a todos los vecinos, y los que se querían desposar venían con todos sus parientes, y venían con todas sus mujeres, para que todas hablasen y alegasen a su favor, y el varón tomase la legítima mujer, y satisficiese a las otras, y les diese con que alimentarse y tuviesen los hijos que les quedaban; despedidos los primeros venían otros indios que estaban muy instruidos en el matrimonio y en la practica del árbol de la consanguinidad y afinidad; a estos llamaban los españoles licenciados; estos practicaban con los frailes los impedimentos; después de examinados y entendidos, enviabalos a los señores obispos y a sus provisores, para que lo determinasen, según las contradicciones que ha habido que no han sido menores ni menos que las del bautismo”.¹¹

¹⁰ Ibidem. Pág. 312.

¹¹ Motolinia., Op. Cit., Tratado II, Cap. IV.

El ilustre Vicente Riva Palacios describe; "el primer acto matrimonial católico efectuado entre mexicanos con toda solemnidad fue el domingo 14 de octubre de 1526, en Texcoco, los contrayentes fueron el hermano del cacique de aquel lugar, Don Hernando Pimentel, y siete compañeros suyos, con sus respectivas parejas".¹²

En el siglo XVI hubo tres importantes concilios en la Nueva España y en los cuales se trataron asuntos que vendrían a afectar el funcionamiento interno de las instituciones religiosas.

En cuanto al sistema de registro las modalidades y costumbres prevalecientes en España se introdujeron en nuestro país al efectuarse la conquista, trayendo consigo que las prácticas registradoras parroquiales se heredaran íntegramente. Un hecho que recorre toda una historia de la colonia y que se observa en los libros en donde se anotaban los actos relativos al estado civil, es la profunda discriminación por cuestiones raciales que se aplicaban, así como la mención expresa y degradatoria de las castas, íntimamente ligados a esta cuestión era el hecho de que regularmente solo se inscribían aquellos actos celebrados solo por españoles peninsulares o criollos registrándose de manera excepcional los correspondientes a indios, mulatos, mestizos y negros.

En lo que concierne a los aspectos de forma y contenido relativo a las actas, presentan una fisonomía que perduro inclusive después de haberse creado el Registro Civil, primeramente se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y un poco mas abajo el nombre y apellidos del registrado, procediendo al de la naturaleza del acto, es decir, si era bautismo, matrimonio o defunción. Estos tres datos, los cuales arbitrariamente podían ser denominados de identidad del acta, variaban de acuerdo a los usos y hábitos que de manera particular adoptaba cada parroquia, Casas habla en los cuales se colocaban indistintamente cualquiera de ellos, o dos nada más, o por el contrario, se consignaban otros distintos, como por ejemplo, el costo del registro.

¹² Riva Palacio, Vicente., Op., cit., Pág. 379.

Asimismo, en lo que venía a constituir el cuerpo o los datos esenciales del acta, se hacía mención de la fecha de inscripción en los casos de nacimiento o defunción, del día exacto en el que se suscitó el acontecimiento; de la misma manera se señalaban los nombres de los testigos; y por último, en el margen interior del acta, la firma del registrador. Ahora bien, cabe aclarar que en los registros eclesiásticos los únicos que firmaban eran los párrocos, sin ninguna intervención de los interesados o testigos.

2.4 MÉXICO INDEPENDIENTE.

A raíz de la invasión de Napoleón en 1808, a la península ibérica, se produjo una enorme efervescencia política en la Nueva España. Los criollos vieron en este acontecimiento la oportunidad de pugnar por la Independencia de la Colonia, y así fue como el 19 de julio de 1808 el Ayuntamiento de la Ciudad de México, compuesto por elementos de raza criolla, envió al virrey Iturrigaray, una representación de dicho organismo, la cual declaraba que mientras que predominara la situación crítica en España, la soberanía de México recaía en el pueblo, y aunque el virrey debía seguir ostentando el poder gubernamental no dependía de ninguna nación extranjera, ni siquiera de España.

En ninguna de estas manifestaciones no se percibía el intento de reducir o lesionar en forma directa los intereses de la iglesia, por el contrario el dogma religioso y la fe católica se mantuvieron inalterables. Por ese motivo no podemos encontrar ninguna remota alusión que indique algún cambio en el desempeño administrativo de la iglesia y por consiguiente, en el de los registros eclesiásticos.

El 6 de diciembre de 1810, se promulgó un bando en el cual se manifestaban claros matices de carácter emancipador. A pesar de esto, desgraciadamente Hidalgo no tuvo oportunidad de elaborar un programa social y político concreto que difundiera la ideología sustentadora del movimiento independentista. En uno de estos tres puntos medulares de este histórico bando se proclamó la abolición de la esclavitud como

disposición primordial, concediéndose el termino de diez días a los dueños de los alineados para darle cumplimiento, bajo sanción de pena capital en caso de transgredirla. Asimismo, se ordenaba el cese de tributos respecto de las castas que cubrían y el de toda exacción a los indios que la pagaban. En cuanto a los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se abolía el uso de papel sellado y se facilitaba por el contrario, el uso de papel común, ninguna de estas disposiciones contuvieron alguna relación directa con la situación de los registros parroquiales.

A la muerte de Higaldo, Allende, Aldama y otros mas de los principales promotores de la causa libertaria, Don Ignacio López Rayón asumió el mando supremo de la insurgencia, trasladándose a la población de Zitacuaro, Michoacán, donde se constituyo la Suprema Junta Gubernativa de América, la cual expidió un documento llamado “Manifiesto de la Nación” en donde se contenían las bases y objetivos de la organización insurgente.

Los elementos constitucionales circulados por Rayón tuvieron la virtud de constituir el primer proyecto de la ley fundamental que influencio a Morelos tanto en el aspecto ideológico propiamente, como para incentivar su afán de expedir un documento constitucional que organizara el Estado Mexicano.

Los 38 puntos que conforman el manuscrito contenían una total conformidad con las instituciones eclesiásticas. La religión católica era considerada como la única permitida; se conservaban los fueros de sus ministros, así como el dogma religioso, con lo cual permanecieron inalterables los modelos estructurales de la iglesia.

José María Morelos y Pavón, ley o el cítrico documento conocido como “Sentimientos de la Nación”, que sirvió de base para la Constitución de 1814. Igualmente, el 6 de noviembre de 1813, el congreso expidió el acta solemne de declaración de independecia en la cual se proclamo definitivamente la separación del trono español.

El 22 de octubre de 1814, fue sancionado el derecho constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingan. No obstante que careció realmente de vigor, su importancia fue inobjetable pues sentaba las bases de un sistema de gobierno y otorgaba fisonomía e identidad al movimiento independentista.

En los tres documentos expedidos bajo el auspicio del “Siervo de la Nación”, se conservaron los mismos lineamientos con respecto a las instituciones eclesiásticas, y aun cuando al manifestarse la total independencia de la América Mexicana, se pasaba a lesionar definitivamente los privilegios del alto clero, esto no vino a modificar en lo absoluto las estructuras básicas de la administración interna de la iglesia, en las cuales estaban comprendidos los registros eclesiásticos que antecedieron a la institución registral con su connotación moderna.

Como consecuencia de una conciliación política fueron celebrados los tratados de Córdoba ante el virrey Don Juan O’donaju y Agustín de Iturbide, permitiendo la entrada triunfante del ejército de las Tres Garantías el 27 de septiembre de 1821, para consumarse en forma definitiva la independencia de México.

Luego del desmembramiento del primer imperio mexicano, el poder ejecutivo recayó en el triunvirato. Posteriormente de necesario la convocatoria de un nuevo congreso constituyente ante la exigencia de algunas de las principales provincias de la republica. Desde entonces surgieron los dos partidos políticos opuestos que constituyeron y patrocinaron las dos corrientes ideológicas del siglo pasado, liberales y federalistas. Los primeros representaban entonces las ideas republicanas y federalistas; y los segundos enarbolaban con bandera política la conveniencia de un gobierno monárquico y centralista. Entre los federalistas mas destacados figuraba en el congreso Don Miguel Ramos Arizpe. En virtud de ello se le nombro presidente de la comisión encargada de redactar el proyecto constitucional. El acta constitutiva de la federación mexicana, que sirvió de antecedente a la nueva ley fundamental, se establecía el sistema federal ante el requerimiento urgente de las provincias y el

predominio de las ideas vanguardistas. A partir de abril de 1824 se comenzó a discutir el proyecto de la nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Por fin se adopta un sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal.

La nueva Constitución no sufrió reforma alguna durante el periodo de su vigencia, conservándose en ella muchas reminiscencias de las tradiciones coloniales, permaneciendo inalterables los principios de intolerancia religiosa en favor de la iglesia católica, así como los fueros y atribuciones que rodeaban al clero. Tocó al General Guadalupe Victoria prestar juramento como presidente de la república bajo la nueva Constitución. El grupo liberal encabezado por el ejecutivo mantuvo una postura consecuente con la iglesia católica; sin embargo, se iban acrisolando las ideas que convenían en restringirle su poder político y económico.

La expedición durante los años de 1827 a 1829 del ordenamiento referido normaba lo relativo a nacimientos, matrimonios y muertes en su título segundo, de los artículos 28 al 37, concediéndoles la facultad a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños y dotando al acta eclesiástica de legalidad absoluta con respecto al matrimonio. El artículo 78 consignaba que los matrimonios religiosos producían todos los efectos civiles para el Estado, y por otra parte se les daba injerencia exclusiva a los tribunales eclesiásticos en lo relativo a esponsales y a demandas de divorcio (separación de cuerpos) por causa de adulterio (artículo 131 y 146).

Como puede observarse, si bien este Código no creó un Registro Civil, ya que otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas, marco una pauta en cuanto a la regularización legislativa del registro del estado civil de las personas, nunca antes establecido en iguales términos.

Uno de los principales decretos liberales se emitió el 17 de agosto de 1833 por medio del cual se secularizaban las misiones de alta y baja California. Además, prohibía expresamente a los “curas-párrocos” el cobro de derechos por celebración de

bautismos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros y demás actos afines de su ministerio.

Uno de los grandes escándalos promovidos por los retardos fue suscitado ante la circular del 3 de noviembre de 1833 en la cual se proclamaban la separación de la iglesia y el estado, considerando a los ministros de esta como súbditos y de ninguna manera como iguales. Siguió a este decreto la importantísima ley que derogaba las disposiciones civiles que obligaba coactivamente, de manera directa o indirecta, al cumplimiento de los votos monásticos. Este ordenamiento fue expedido el 6 de noviembre del mismo año, 1833.

Las virulentas conjuras y protestas del Partido Clerical no paraban de externarse. Sin embargo, el vicepresidente Gómez Farias no cedió absolutamente en sus convicciones reformistas.

Santa Anna regresó a ocupar la presidencia y contrarresto así las leyes liberales recientemente expedidas el 24 de abril de 1834. Inmediatamente después de asumir el poder, Santa Anna mando disolver al Congreso de la Unión y derogo las leyes reformistas. Con estos acontecimientos paralizó rotundamente la labor reformista del congreso iniciada en abril de 1833 y truncada en forma abrupta en mayo de 1834 con la disolución de las Cámaras y separación de los cargos de varios legisladores liberales que la habían promovido.

A pesar de estas distracciones, las actividades del Congreso siguieron su marcha hasta la elaboración definitiva de la nueva Constitución centralista, también conocida con el nombre de las “Siete Leyes”, la cual fue firmada el 29 de diciembre de 1836.

Tanto en las bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835 como en las “Siete Leyes” se seguía consignando la intolerancia de cultos, estableciéndose la religión católica como la única admitida por la nación mexicana. Las “siete leyes” al respecto expresaban en su tercer estatuto, artículo 45. “no puede el congreso general...III.-

Privar de su propiedades directa o indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular”.

Asimismo, en cuanto a las restricciones al Presidente de la República se enumeraban la de no poder “ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación” (cuarta ley, artículo 18 fracción II). Por otra parte con respecto al poder judicial localizamos amplia injerencia en cuanto a recursos eclesiásticos se refería (quinta ley, artículo 12, fracción XII y 22 fracción V).³⁰

El 30 de junio de 1840 fue presentado un proyecto de reforma a la Constitución de 1836, pero no implementaba medidas substanciales que constituyeran antecedentes directos del Registro Civil, pues al contrario, se siguieron sosteniendo los privilegios y concesiones que se concedían al clero en las Siete Leyes.

En enero de 1849 empezó a discutirse un urgente proyecto de colonización, para la cual era indispensable reformar la constitución y establecer la libertad de cultos. En el año de 1851 se pretendió establecer en la Ciudad de México una institución tentativa denominada “Registro Civil”, cuyas funciones materiales y formalmente no correspondían en estricto sentido a las que la práctica extranjera y la doctrina moderna asignan al Registro Civil.

Ante la necesidad de que el gobierno contara con los datos estadísticos del país para el mejor desempeño de sus funciones, y de esta manera, en forma metódica completa y pormenorizada, tuviera noticias de la población sujeta al pago de contribuciones o del movimiento domiciliario del posible malhechor o defraudador a fin de que no escapara de la justicia, en el año de 1884, se había pretendido formar un padrón exacto de los habitantes del país, que sirviera para organizar debidamente la guardia nacional y lograr el aislamiento de los ciudadanos que conformarían la fuerza pública que sostuviera las instituciones nacionales, indirectamente, el gobernador del Distrito Federal, Ramón Malo, mediante el bando expedido el 21 de diciembre del mencionado año, sentó las bases para el establecimiento de lo que a la

postre sería el censo nacional, ya que estableció la obligación de todos los jefes de manzana, de rectificar su respectivos padrones para saber en lo que cada uno correspondiera, quienes de los individuos que vivían en ella pertenecían a la guardia nacional y quienes no, debieron integrar tres listas, de las cuales una contendría los nombres de los inscritos expresando el numero y señas de la casa en que habitaban.

El 6 de marzo de 1851, bajo el rubro de "Registro Civil", apareció publicado en el periódico "El Siglo XIX", un artículo en el que derivaban el establecimiento de una institución denominada Registro Civil, mismo que el 25 de febrero de dicho año había presentado el señor Cosme Varela, recaudador de las contribuciones de exentos de la guardia nacional, al gobernador del Distrito Federal, quien a su vez por conducto del ministerio de relaciones, Miguel María Azcarate dio cuenta de el al Presidente de la Republica, quien al parecer no considero adecuada tal medida puesto que finalmente no hubo respuesta positiva.

En el proyecto del decreto señalado se sentaban las bases para el establecimiento de un novedoso Registro Civil en el Distrito Federal. Contemplaba en su artículo primero el nombramiento de un comisario de policía para cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la ciudad y de ocho para las demás municipalidades que conformaban al distrito: tal nombramiento lo debían realizar el gobernador del distrito en personas de notoria probidad y honradez, por cuyo encargo disfrutaría de un sueldo de cien pesos mensuales, realizando con ellos todos los gastos relativos a su empleo. Se señala que para formar el Registro Civil se realizaría un padrón general por tales comisarios de policía, mismo que debía abarcar los siguientes puntos: 1) el censo general de población, incluso extranjeros, con la anotación del sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio o ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito; 2) todo lo prevenido en el bando del 21 de diciembre de 1848, con la obligación de llevar por duplicado el padrón general a fin de remitir un ejemplar del distrito general y otros que se llevarían al comisario para hacer en el las anotaciones correspondientes.

Asimismo, se hacían las consignaciones de que nadie podía cambiar de residencia, o pasar a vivir a lugar distinto sin previo conocimiento de sus respectivos comisarios de policía. El artículo 13 de dicho proyecto consignaba la obligación para los eclesiásticos de no efectuar ningún entierro, bautismo o matrimonio, sin que procediera la boleta del comisario respectivo.

Uno de los aspectos más importantes de este histórico documento es sin duda el consignado en los artículos 19, 20 y 21, que textualmente expresaban lo siguiente;

“Artículo 19.- Las partidas de entierro, bautismo, viudedad, y las certificaciones de matrimonio que expidan los señores eclesiásticos, serán avisados por los comisarios de policía, y por lo mismo, con arreglo a las leyes vigentes, harán prueba plena de fe y juicio”.

“Artículo 20.- Cuando los contrayentes en el caso del matrimonio habiten en diversos puntos, el contrato matrimonial previo a la expedición de la boleta y ésta, serán suscritos por los comisarios de policía”.

“Artículo 21.- Si la formación de este contrato no se procederá a la practica de las diligencias matrimoniales”.

Además de lo anterior este ambicioso proyecto concebía la formación de una “Sección Central”, en la Secretaria de Gobierno del Distrito, misma que se denominaría “Del Registro Civil”, la cual estaría representada por un oficial y cuatro escribientes.

El proyecto analizado no creaba exactamente un registro de estado civil de las personas, como ya se dijo; sin embargo constituye un claro antecedente del mismo y más aun, representaba el primer intento de creación de un verdadero registro de población en nuestro país, en funciones amplias.

El 10 de marzo de 1851, Don Venustiano Varela expresaba de manera elocuente; “tengo la convicción de que sin el establecimiento del Registro Civil nada puede organizarse con perfección y regularidad, pues está debe ser la llave maestra de todos los actos administrativos”.

Contraria a sus aspiraciones, la Revolución de Ayutla surgió con una pujanza arrolladora que vendría a derrotar para siempre la dictadura Santanista y ha consolidado las escrituras sobre las cuales restablecía el sistema federal.

La Revolución de Ayutla, seguida como una respuesta inmediata a la tiranía de la dictadura de Santa Anna, da a conocer lo que posteriormente aportará el antecedente legal primario del Registro Civil. El primero de marzo de 1854 es proclamado por Don Florencio Villareal a instancia de Don Juan Álvarez, así como por el Coronel Ignacio Commonfort, con la consigna de derrocar a “Su alteza Serenísima”, para instalar una República representativa y popular, regida por instituciones liberales.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, el general Santa Anna renuncia a la presidencia el 9 de agosto de 1855 y abandona definitivamente el país el 16 siguiente, para dejar el gobierno en poder de un triunvirato. Cumpliendo los postulados del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, los liberales eligen el 4 de octubre como presidente interino a Don Juan Álvarez. Se nombro su gabinete, donde predominaban los liberales puros. Don Melchor Ocampo ocupo el Ministerio de Relaciones Exteriores, Guillermo Prieto de Hacienda; Don Benito Juárez el de Justicia e Instrucción Publica; Commonfort el Ministerio de Guerra. El 23 de Noviembre se expidió la Ley de Administración de Justicia, mejor conocida como la “Ley Juárez”, en la cual se suprimían los tribunales especiales, prohibiéndole a los tribunales eclesiásticos y militares conocer de negocios de índole civil; igualmente se le otorgaba al fuero eclesiástico la calidad de renunciable y concedía a los jueces ordinarios la facultad de juzgar al clero y al ejercito por delitos de orden común. Tales

disposiciones, junto con otras de eminente sentido liberal ocasionaron el brote de numerosos pronunciamientos.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (que hacia las veces de un proyecto de Constitución) se localizaban antecedentes claros de la institución registral. Por ejemplo, el artículo 4, señalaba: “Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el Registro Civil. También el Artículo 24, en la fracción V, establecía la suspensión de los derechos del ciudadano “por no inscribirse en el Registro Civil”.

El Congreso Constituyente de 1856, en sus sesiones del 21 y 22 de julio se toco ampliamente el tema de carácter contractual del matrimonio civil.¹³

A escasos nueve días de que se jurara la Constitución, el Presidente sustituto de la República Don Ignacio Comonfort, quien decreto la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, misma que fue publicada con fecha de 27 de enero de 1857, estableciéndose en toda la República el Registro del Estado Civil, al cual debían inscribirse todos los habitantes con el fin de ejercer sus derechos civiles y el no hacerlo, se hacían acreedores a una multa de uno a quince pesos. Se exceptuaban de cumplir esta disposición los ministros de las naciones extranjeras, así como sus secretarios y oficiales.

A efecto de llevarse acabo la inscripción, los gobernadores de los estados, Distrito y los Jefes Políticos de los territorios, en un término que no excedería de tres meses, abriría padrones en los cuales asentaría el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado civil, y profesiones de los individuos. Esta les dio el nombre de “Prefectos y Subprefectos”, a los encargados de la nueva administración registral y a ellos estarían subordinados los oficiales que auxiliarían las labores de aquellos. Se enumeraron en un total de cinco fracciones los actos del estado civil, siendo estos: el

¹³ ZARCO, francisco. Congreso Extraordinario Constituyente, 1856- 1857, Editado por la Secretaria de Gobernación, México, 1979. Pág. 140.

matrimonio, el nacimiento, la adopción, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y por ultimo la muerte. Se disponía que se asentarán estos actos en otro tanto de libros en forma de extracto, dedicándose en forma exclusiva un libro conteniendo el padrón general y otro más a la población flotante.

Los libros del Registro Civil, sólo se utilizaban por un año, y en la primera y ultima hoja eran firmados por los prefectos, sin poderse sacar de la de la Oficina Registral; además se adoptaban las medidas especiales para su conservación, para lo cual se revisaban las actuaciones de los oficiales y para el caso de existencia de errores, se podrían subsanar gubernamentalmente. En el caso de los nacimientos, se fijó un termino de setenta y dos horas siguientes al mismo para que los padres, parientes o personas en cuya casa se suscitara este hecho hicieran las declaraciones ante un oficial encargado del registro.

En esta ley sé previo el supuesto de registro extemporáneo de nacimiento, el cual sólo era posible realizar por mandato judicial (artículo 43). Para el caso de gemelos, el Artículo 50 preveía que debía levantarse un acta para cada uno. Asimismo, el contrato de matrimonio no se formularia si previamente no se había celebrado el sacramento ante el párroco, cumpliendo las solemnidades canónicas, lo que se le daba el carácter de registro secundario a ésta institución gubernamental. También se concibió el registro extemporáneo de matrimonio, ordenado por autoridad judicial una vez transcurrido cuarenta y ocho horas de celebrado el sacramento (Artículo 74). El Artículo 78 prescribía la obligación de las autoridades eclesiásticas de dar aviso dentro de las 24 horas siguientes de la celebración de los matrimonios.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Registro Civil, el oficial del Registro Civil, en forma exclusiva, autorizaría la inhumación de las personas que fallecían y extendería el acta respectiva, la cual se anotaría en los registros de nacimiento y matrimonio. Este primer ordenamiento que pretendió crear y organizar un Registro Civil, estuvo en vigencia desde el 27 de enero de 1857, la Ley Orgánica dictada y publicada no surtiría cabalmente los efectos deseados; al no provenir de

nuevo ordenamiento supremo y al contravenir a este por lo que respecta a la estricta separación de la iglesia y el Estado.

A partir de enero de 1857, algunos estados de la República adoptaron la referida Ley Orgánica del Registro Civil e inmediatamente dieron cumplimiento a lo preceptuado en ella, lo cual permitió que se estableciera el Registro Civil sin contravenir las disposiciones de la nueva Constitución de 1857, pues dentro de las facultades concedidas por esta, se otorgaba a las entidades federativas la aptitud de decretar tales lineamientos.

El 5 de febrero de 1857, fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana, la cual, aparte de las reformas eclesiásticas, establecía la organización de la República en un sistema federativo, dividiendo el Poder Público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Registro Civil fue concedido en aquellos tiempos como un instrumento mediante el cual quitar al clero su intervención en los principales actos de la vida de los ciudadanos, determinando que una vez celebrados estos actos ante autoridad civil, surtan todos los efectos legales.

La primera de las Leyes de Reforma se expidió en Veracruz el día 12 de julio de 1859, estando compuesta de un total de 25 artículos, previniéndose la secularización de los bienes del clero, la independencia entre la iglesia y el estado. El día 23 de julio de 1859, Don Benito Juárez expide la Ley sobre el matrimonio civil, mediante el cual negó el carácter sacramental al matrimonio, asignándole el de contrato civil, para cuya validez requería determinados requisitos, como el de celebrarse ante la autoridad civil. Se respetó la indisolubilidad del matrimonio impuesta por la iglesia, pero se impuso una serie de modalidades, permitiéndose la separación física de los cónyuges, cuando alguno de estos hubiese cometido adulterio, concubinato, inducción al crimen, crueldad excesiva o alguno de ellos padeciera una enfermedad grave y contagiosa, o se encontrara en estado de demencia.

En la citada ley se contemplaban de manera general los impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, enumerándose en un total de siete fracciones los impuestos de referencia y dejándose abierta la posibilidad de demandar la inexistencia o nulidad de dicho contrato cuando el matrimonio se hubiese celebrado por alguno de estos impedimentos. A esta regla se sustraía la circunstancia de error sobre la persona, que podía salvarse ratificando el consentimiento después de conocido tal vicio.

En la Ley de Matrimonio Civil, se establecieron los lineamientos que debían seguirse a fin de contraer este. El Artículo 9 disponía que las personas que pretendieran contraer matrimonio deberían presentarse a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, asimismo, que en ejercicio de sus funciones levantaría un acta en la que haría constar el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos (por ambas líneas), haciendo manifiesto su deseo de contraer matrimonio. De dichas actas se fijarían copias en los “parajes” públicos, permaneciendo visibles por un término de quince días a fin de que cualquiera pudiera denunciar algún impedimento, y en caso de que no existiera se señalaría el día, hora y lugar en que se celebraría el matrimonio. Acudirían los interesados al encargado del Registro Civil y este, asociado al alcalde del lugar y dos testigos de los contrayentes, formalizaría el contrato de referencia, dándose lectura a los artículos 1, 2, 3 y 4, así como haciendo las exhortaciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley, mismos que conformarían el texto conocido popularmente como “Epístola de Melchor Ocampo”, ya que este había sido uno de los principales relatores de esta Ley.

Concluido el acto del matrimonio se levantaría el acta correspondiente que sería firmada por los esposos y sus testigos, autorizándola el encargado del Registro Civil y el alcalde asociado, asentándose en un libro especial para este tipo de actos, los documentos expedidos por los oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus

funciones. Dicha acta tenía la fuerza legal para probar estado civil de una persona, dentro o fuera de juicio.

Lo trascendental de esta Ley fue el haber desconocido legalmente cualquier otro testimonio que no se hubiese celebrado conforme a las reglas antes descritas. Otro aspecto es la utilización del termino "Oficial" tratándose de la denominación de los encargados de desempeñar las funciones registrales, vocablo que la siguiente Ley de Reforma sustituyo por el de "Juez".

La vigencia de la Ley sobre el Matrimonio Civil, quedo supeditada al establecimiento de las oficinas del Registro Civil, puesto que así lo determinaba el Artículo 31 de dicho ordenamiento. De esta manera, se preveía el nacimiento de un nuevo cuerpo legislativo que vendría a organizar y estructurar debidamente a la institución registral.

Día solemne y memorable para el Registro Civil fue el 29 de julio de 1859, cuando el benemérito de las Américas, a través de la histórica Ley sobre el Estado Civil de las Personas le dio vida institucional mediante una serie de disposiciones que lograron perfilar el rostro normativo y orgánico que hasta nuestros días manifiesta. Mediante este ordenamiento se le retiro al clero la facultad de registrar los actos de la vida civil de las personas, instituyéndose funcionarios en todo el país que con el nombre de Jueces del Estado Civil, tendrían como atribución averiguar y hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el país respectos al nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Se establecía entre otras disposiciones, la de llevar por duplicado tres libros del Registro Civil, en donde contuviera los seis actos del Estado Civil señalados, de los cuales en uno se asentaban las actas originales, y en el otro las copias respectivas. La Ley sobre el Estado Civil de las Personas constituye el punto neurológico de un proceso político y social de raíces muy profundas, que quiso proteger mediante su incorporación a instituciones profundamente progresistas, como es el caso del Registro Civil.

Otra ley reformista íntimamente ligada con el funcionamiento del Registro Civil, fue la Ley de secularización de los cementerios, del 31 de julio de 1859, las cuales tendrían a la postre enorme significación en el desarrollo interno del Registro Civil, ya que dentro de las pugnas y visitudes que rodeaban los registros de funciones, eran los únicos que con precisión se inscribían en los libros correspondientes del estado civil.

El 25 de diciembre de 1860, hizo su entrada triunfal el ejército constitucionalista en la Ciudad de México.¹⁴ Juárez abandono la Ciudad de Veracruz, enfilando rumbo a la capital el 5 de enero de 1861, el 28 de diciembre de 1860, fueron publicadas las leyes de reforma en la capital de la República a instancias de Don Justino Fernández, Gobernador interino del Distrito de México. En el mes de abril de ese mismo año, varias entidades federativas inscribieron los primeros actos del Registro Civil.

El día 2 de mayo de 1861, se expidió la Ley sobre impedimentos, Dispensas y Juicios por lo relativo al Registro Civil. La marcha del Registro civil siguió aparejada a la penosa consolidación del gobierno reformista, tropezando el funcionamiento formal de este organismo con innumerables obstáculos, por la constante residencia de la gente no acostumbrada a este tipo de prácticas civiles. Lógico era que los primeros años del Registro Civil fueran difíciles, de hecho en muchos estados de la República no fue posible dar inmediato cumplimiento a la Ley del 28 de julio; ni siquiera estando en poder de las fuerzas liberales se establecieron con éxito las oficinas del Registro Civil.¹⁵

El 5 de marzo de 1861, el Gobernador del Distrito de México, Miguel Blanco, expidió un decreto mediante el cual se reglamentaban las leyes del 23, 28 y 31 de julio sobre el matrimonio Civil, estado civil de las personas e inspección de la autoridad civil en la economía de camposantos, cementerios y panteones. Tal reglamentación señaló que existirían en la capital cuatro Jueces del Estado Civil repartidos entre los ocho

¹⁴ VIGIL, José Maria. Op. Cit., Tomo V. Pág. 443.

¹⁵ GONZÁLEZ, Agustín R. Historia de Aguas Calientes. "Tipografía de Francisco Antunez", Aguascalientes Ags, 2ª Edición, 1974, Pág. 186.

cuarteles mayores en que estaba dividida, señalándose que cada municipalidad fuera del Distrito debía existir un Juez del Estado Civil.

Este ordenamiento vino a enriquecer notablemente la materia registral, al lograr regular los aspectos operativos que por su misma generalidad no abarcaron las Leyes de Reforma, como lo referente a ubicación de los juzgados a horarios de trabajo, trato hacia el público, el cuidado de la redacción de las actas, la transcripción de registros efectuados en el extranjero, derechos causados por la celebración de actos y la expedición de copias certificadas; indico la obligación de los jueces de llevar el padrón de actas y bajas de la población, con lo cual el Registro Civil se constituyo en una dependencia productora de estadísticas vitales para la administración pública. Dispuso que cuando se diera aviso de un nacimiento al que siguiera la muerte de la persona, fueron levantadas dos actas; una de nacimiento y otra de defunción. También regulo lo relativo a los sueldos de los jueces y de sus empleados.

El 5 de septiembre del mismo año, fue expedido un nuevo reglamento que señalo que fueran ocho los jueces adscritos al perímetro de la capital en los años subsecuentes a la creación del Registro Civil.

Mientras Juárez estuvo en el poder, la institución registral fue atendida, tanto en los aspectos normativos como operacionales, tal era la importancia que para la reconstrucción social y política, emprendida por el gobierno liberal, fue asignada al Registro Civil.

2.5 ÉPOCA DE REFORMA DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.

En la siguiente época lo que se busco fue tener un mejor gobierno que llevara a todos los ciudadanos a una mejor continuación basándose en los sistemas empleados por los países europeos dando como resultado un desequilibrio total por los hechos que a continuación se mencionan;

2.5.1 LA REPUBLICA RESTAURADA Y EL PORFIRIATO.

A la caída de Querétaro, las Ciudades de México y Veracruz, fueron tomadas por los republicanos del 21 al 28 de junio, respectivamente. Juárez hizo triunfal entrada a la Capital Mexicana aquel memorable 15 de julio de 1867, entre manifestaciones de exaltado júbilo nacionalista.

Una vez restaurada la república, el Presidente se dio a la labor de reconstruir el país, devastado económicamente por las luchas que casi de manera ininterrumpida se habían venido sucediendo. Los objetivos principales de su gobierno se centraron en la reordenación del ejército, la restauración de la Hacienda Pública y la reorganización Constitucional de los poderes federales y de los Estados.

Dentro de las propuestas legislativas tendientes a reformar la Constitución figuraban el establecimiento del Senado, que representaba a los Estados, el veto para el Presidente de la República a las primeras resoluciones del Congreso, la devolución de los derechos civiles al clero y la restricción de la facultad de la comisión permanente para convocar a elecciones extraordinarias.

Esta última medida creó fisuras dentro del partido liberal y le valieron enconadas críticas al presidente Juárez. A pesar de ello Juárez obtuvo la mayoría de los sufragios recaudados en las elecciones. Por lo que respecta al Registro Civil, a finales de 1867, Juárez expidió un decreto mediante el cual declararon válidos los nacimientos, matrimonios y defunciones celebrados durante la intervención francesa y el gobierno del imperio, bajo leyes y condiciones diversas a las establecidas por las Leyes de Reforma.

El 13 de diciembre fue publicado el decreto gubernamental mediante el cual se promulgó el Código Civil de 1870, en cuyo título cuarto, del libro primero, denominado "De las Actas del Estado Civil", se consignaban los seis actos

siguientes; Nacimientos, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte.

El Código citado regulo por vez primera lo relativo a la emancipación y a la tutela, se suprimió la normatividad sobre adopción y la abrogación que contemplaban las dos leyes referidas. En otro aspecto prescribían las disposiciones de llevar por duplicado los cuatro libros donde se asentaban las actas; y en cuanto a los registros de nacimiento, señalaba un plazo de 15 días para realizar la declaración correspondiente; conservaban la denominación de “Jueces” para los funcionarios registradores; asimismo, resultaba sobresaliente en este rubro las disposiciones sobre nacimientos de gemelos al consignar un acta para cada uno de ellos y el registro de nacimientos previos al de defunción en los casos en que manifestara simultáneamente el nacimiento y la muerte de una persona.

En relación a la tutela y a la emancipación, normadas las primeras del artículo 106 al 109, y la segunda del 110 al 113, es por demás interesante la originalidad y atingencia de su contenido. En cuanto a la primera, la reglamentación que hacia de la misma se ha venido conservando casi íntegramente hasta nuestros días. La modificación o rectificación de actas solo podía ser realizada por vía civil, a solicitud del interesado, de personas relacionadas con el estado civil consignado en el acta o de los herederos del mismo.

Este ordenamiento vino a significar una legislación de indiscutible importancia, sobre todo porque compilo, reglamento y modifíco aspectos trascendentales que se encontraban disueltos en varios cuerpos legales, muchos de ellos verdaderamente anacrónicos. Por otra parte, además de constituirse en el primer Código Civil del Distrito Federal y ser eminentemente republicano, este nuevo ordenamiento sirvió de marco legislativo para los dispositivos jurídicos posteriores.

La reglamentación del juicio de amparo, junto a la expedición de los tres códigos, vinieron a sustituir a la antigua legislación implantada desde tiempos de la Colonia.

Fue la labor legislativa más trascendental durante el tercer periodo presidencial de Juárez.

En cuanto al Registro Civil, este siempre fue constante motivo de atención por parte del Gobierno Republicano, el ministerio de fomento, por conducto del señor Blas Barcarcel, emitió un oficio a los gobernadores estatales, con fecha 8 de febrero de 1868, donde manifestaba la preocupación el Estado, por conocer los datos que coadyuvaran a la formación de una estadística general, valiéndose para tal fin en las cifras capturadas por el Registro Civil y en la realización de censos demográficos, esto demuestra que el gobierno Juarista conocía perfectamente la gran utilidad que podía significar la institución registradora como instrumento administrativo de captación de estadísticas continuas de los mas importantes aspectos de la vida social, con lo que la administración pública podía contar con elementos de conocimientos necesarios para orientar sus programas a acciones en beneficio de la población.

El Registro Civil nos dice Cosió Villegas, establecido en 1859, fue instrumento todavía menos eficaz para conocer el movimiento natural de la población, a pesar de los reiterados esfuerzos oficiales, apenas se consigue recoger un número muy bajo de nacimientos y matrimonios, los actos de la economía social han sido considerados como religiosos, mas bien que como civiles y; en tal virtud solo son conocidos por el clero, en contravención con las leyes que impusieron como obligación de dar de su vida civil con el fin de servir para estadística que debe lustrar al gobierno sobre las condiciones de la renovación progresiva de la población, de su aumento o de su decadencia”.¹⁶

En cuanto a la Legislación Reglamentaria del Registro Civil, el 1° de octubre de 1869 se expidió un reglamento del gobierno del Distrito Federal que redujo a cuatro Juzgados del estado civil, en el cual se asignaron los sueldos de los jueces y

¹⁶ CASIO VILLEGAS, Adolfo. Historia Moderna de México. “La Republica Restauradora, vida social”. Editorial Hermes, México, 1973, Pág. 15.

escribientes, al igual que de los secretarios de los ayuntamientos y demás autoridades registradoras en las municipalidades que no fueran cabeceras del distrito.

El gobierno juarista introdujo modificaciones a la reglamentación del Registro Civil, buscando su perfeccionamiento. Así, mediante el decreto 433 de fecha 30 de junio de 1872, el Gobierno del Distrito Federal, acorde a las indicaciones hechas por el Ministro de Gobernación, reformo las legislaciones reglamentarias que habían sido expedidas el 1 de julio y el 11 de octubre de 1871.

Algunas de las disposiciones más interesantes de esta reglamentación fue que los juzgados deberían estar abiertos todos los días en el horario convenido, el establecimiento de la tarifa de emolumentos y el empleo de boletas de inhumación, con sus respectivos talonarios, para que se anotaran los datos concernientes al fallecimiento, igualmente, se consignaba la disposición de remitir noticia de las inhumaciones verificadas y la previa presentación de la boleta respectiva para que pudieran estas efectuarse.

Con el fallecimiento de Juárez, el 18 de junio de 1872, quedo atrás una época gloriosa en la historia de la patria, su aparente apego al poder, incluso se justifica en base a que obro simplemente con estricta observancia a la ley, a la situación política por la que atravesaba el país, y al desenmascarse posteriormente la ideología egocéntrica y ambiciosa de sus contrincantes, principalmente Díaz, quien duro mas de treinta años en la presidencia de la República.

En el decreto expedido el 14 de diciembre del mismo año, se dicto una serie de disposiciones tendientes a normar los dispositivos constitucionales que abarcaron los aspectos de reforma, esta ley se compuso de 29 artículos, de los cuales el 22, 23 y 24 fueron referentes a la materia del Registro Civil. En este sentido, sus innovaciones más importantes fueron el otorgamiento a los congresos locales de la facultad de normar y legislar en todo lo relativo al registro del estado civil de las personas,

aspecto que se había reservado la federación, enriqueciendo así el ejercicio de la soberanía de los estados, al someterse las legislaciones locales al momento de regular de manera específica el Registro Civil.

La institución registral, permaneció jurídicamente inalterable durante toda la época de Don Porfirio Díaz. Después del Código Civil de 1884 no hubo ninguna implementación o modificación de trascendencia.

2.5.2 LUCHA ARMADA Y EL CONSTITUCIONALISMO.

El Registro Civil Mexicano sufre durante el movimiento revolucionario graves desajustes en su estructura y funcionamiento, colocando al país durante el periodo de 1910 a 1920 en un estado de desequilibrio económico, político y social difícil de abatir. En el contexto de una completa ausencia de instituciones firmes, apoyadas por un desarrollo normal de las funciones públicas, el Registro Civil se encontró ante la imposibilidad temporal de cumplir adecuadamente los fines para los cuales fue creado.

La destrucción y pérdida de libros, archivos, actas y registros; la falta de inscripción en el Registro Civil de las bajas en el frente de batalla; los desaparecidos durante la guerra, las leyes, los planes políticos, los decretos que se expedían y se derogaban sucesivamente y la ausencia de orden constitucional que estableciera un gobierno sólido, fueron factores que en su conjunto determinaron que la institución registral viviera momentos críticos, incapacitada por las circunstancias imperantes en la mayor parte del país, tuvo que esperar los tiempos en que se reimplantara el orden constitucional, legal e institucional para poder cumplir sus objetivos de servicio público de manera adecuada y eficiente.

A pesar del caos existente durante la lucha armada, hubo notables actos legislativos que trascendieron al campo del estado civil de las personas, y por tanto, al del Registro Civil. Así fueron expedidas las Leyes de Divorcio de 1914, se introduce la

figura del divorcio vincular al derecho mexicano, y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, que crea nuevamente la figura de la adopción, ambas expedidas por el primer jefe del ejército constitucionalista. Por virtud de tales leyes se introducen innovaciones jurídicas sobre las bases más racionales y justas demandas por la sociedad mexicana.

El proceso revolucionario desembocaría en la creación de la Carta Magna de 1917, en cuyos artículos 121 y 130 se establecieron las bases constitucionales sobre las cuales se sustentaría el futuro de la institución registral.

Con los cambios socio-políticos que trajo consigo la lucha armada y que han conseguido el mejoramiento de las condiciones de vida mexicanos, la Revolución aportó los elementos primordiales para el seguimiento de leyes que han resultado determinantes para la evolución del Registro Civil y para la consolidación de la imagen institucional que actualmente manifiesta por tal razón, esta etapa de la vida nacional es particularmente rica en acontecimientos relativos al desenvolvimiento de las condiciones normativas del organismo registrador.

2.5.3 ETAPAS PRERREVOLUCIONARIA Y MADERISMO.

Las continuas reelecciones de Porfirio Díaz y el gran malestar económico y social derivado de las pésimas condiciones en las que se encontraban los obreros y campesinos del país; desembocaron en la Revolución Mexicana del 20 de diciembre de 1910. El 1° de julio de 1906, en la ciudad de San Luis Missouri, el Partido Liberal Mexicano, encabezado por Ricardo Flores Magón, había lanzado un manifiesto y un programa de acción que bajo el lema de “Reforma, libertad y justicia”, tendría grandes repercusiones en el ánimo de diversos círculos progresistas. En estos documentos se demandaban importantes mejoras sociales y laborales en favor de la clase trabajadora.

Algunos importantes lineamientos establecidos en el citado programa eran los referentes a la materia del Registro Civil también contemplaba, por lo que correspondiera a matrimonio civil, a inscripción de actos del estado civil, administración de cementerios, puesto que estos aspectos fueron ampliamente regulados por las leyes reformistas.

Por ultimo, en los “Puntos Generales”, el programa señalaba como una acción concreta; “43, Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos”. La inercia social había mantenido una notable desigualdad jurídica entre los individuos por el estado civil de sus padres, produciéndose con ello serias injusticias. El Registro Civil contribuía al mantenimiento de esta situación al determinar expresamente en sus registros las características de las relaciones de los padres entre si, con lo cual resultaba distinciones legales y sociales que eran señaladas con calificativos a veces infames. La visión de los luchadores del partido liberal mexicano permitió que la sociedad tomara conciencia del tremendo perjuicio que significa hacer distinciones por razón de origen de las personas, uno de los mejores logros de la Revolución Mexicana fue hacer realidad, la desaparición en las leyes de toda diferenciación entre los individuos por motivo de su origen, como rebultado del manifiesto estallaron movimientos obreros en todo el país, tales como las huelga de cananea en 1906 y de río blanco en 1907.

En el año de 1908, Porfirio Díaz concedió una entrevista a la prensa norteamericana, en la que declaro: “Digan lo que digan mis amigos y partidarios, me retirare al concluir este periodo presidencial y no aceptare otro”; “Yo acogeré gustoso, agrego, un partido de oposición en México, si aparece lo veré como una bendición y no como un mal”; “No quiero continuar en la presidencia, insistió, esta nación ya esta lista para su ultima etapa de libertad”.

Es dentro de este panorama político y social en que destacaría la figura de Francisco I. Madero, con su obra titulada “La Sucesión Presidencial de 1910”; en ella se hacia

un llamado a los círculos progresistas del país para abocarse a la lucha política en contra de la dictadura porfirista. Posteriormente, Madero organizaría el “Partido Antirreleccionista”, y recorrería toda la República diseminando su tesis, formando clubes y grupos políticos.

Dentro de este periodo de la Revolución el Registro Civil se mantuvo estático, pues la guerra y el caos político no le permitieron lograr avance alguno; sin embargo, la institución registral se encontraba en el umbral de una nueva fase evolutiva.

2.5.4 EL CARRANCISMO.

El vil asesinato del ejecutivo desato la furia de gran parte de la población del país. Muchas veces se alzaron en rechazo de la vituperable acción en reclamo de castigo al culpable. Entre otros, Venustiano Carranza, a la sazón gobernador de Coahuila, se alzo en armas, a esta fase de la Revolución se le denominó “constitucionalista”, pues el propósito de establecer el orden constitucional, cuya ruptura se atribuyo a la usurpación del poder por parte de Victoriano Huerta.

Los documentos que dieron paso a este recrudecimiento de la lucha armada fueron un decreto expedido por la legislatura de Coahuila y una circular de Carranza, que invocaban el sostenimiento del orden constitucional en la Republica y que enarbolaban la bandera de la legalidad y el sostenimiento del orden constituido. El 26 de marzo los constitucionalistas lanzan el Plan de Guadalupe, en el cual se desconoce a Huerta como presidente de la Republica así como a los poderes legislativo y judicial federales y a los gobernadores de los estados que reconocieran al usurpador, asimismo, señalo a Carranza como primer jefe del ejército constitucionalista. De esta manera, el plan fue suscrito con la promesa de formular un programa social que resolviera las necesidades que agobiaban al pueblo.

Como resultado de las reformas del Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza, expide desde Veracruz importantes decretos. Dos de estos tuvieron gran repercusión

en la materia del Registro Civil. El primero que reconocía la indisolubilidad del matrimonio; y por el segundo decreto, se reformo el Código Civil del Distrito federal para establecer que la palabra divorcio, la cual antes solo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vinculo, hoy debe entenderse de que este queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legitima.¹⁷

El primero de tales ordenamientos constituyo la denominada Ley del Divorcio de Venustiano Carranza, misma que transformo radicalmente la naturaleza y características de la institución del matrimonio en el derecho civil mexicano. De esta suerte, la ley de divorcio reformo al Código Civil de 1884, constituyendo un antecedente inmediato de la Ley sobre relaciones familiares de 1917.

De esta manera la Ley de Divorcio, constituyo un cambio notable también en el aspecto de las causales de divorcio, puesto que deja a un lado la referencia taxativa de cada uno de los casos específicos y estableció dos formulas generales para el supuesto divorcio necesario; y además introdujo por primera vez la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento, el cual solo supedito a la circunstancia de que hubiesen transcurrido tres años de la celebración del matrimonio.

Este ordenamiento expidió en la etapa preconstitucionalista debido a la lucha revolucionaria, dejo suspendida la vigencia de la Constitución de 1857, tuvo como principal motor la necesidad de establecer las condiciones legales que permitieron un mejor desarrollo del ente social, de acuerdo al grado de evolución que en ese tiempo había alcanzado nuestro país.

2.5.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Establecido el gobierno del primer jefe del ejercito Constitucionalista, llego el tiempo de retomar el orden constitucional. Para cumplir con este objetivo se presentaron

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México 1995, Pág. 112.

ante Carranza diversas alternativas. Una de ellas era la restauración del orden a través de la vigencia de la Constitución de 1857, hecho que necesariamente dejaría trunca la reforma social y política que demandada por amplios sectores de la población; otra la revisión y reforma de algunos artículos de la Carta Magna; por último la celebración de un Congreso Constituyente que creara una nueva Constitución Política. Entre estas opciones Carranza eligió la última, tal resolución la tomo asesorado por el Ingeniero Feliz Palavacini, quien le hizo nota la necesidad de reunir un Congreso constituyente ya que de lo contrario se pondría en peligro la paz social que tan incipientemente se vivía en el país.

El 14 de septiembre de 1916, el ejército expidió otro decreto reformativo del Plan de Guadalupe, en los considerados de este se hizo manifiesta la necesidad de alcanzar los fines sociales por los cuales se había luchado durante la Revolución, así como la vigente necesidad de reunir a un Congreso constituyente a fin de ejecutar las reformas sociales exigidas por la Revolución.

En su artículo se convoca a elecciones por conformar un Congreso Constituyente, estableciendo que este se conformaría con los representantes de los Estados en proporción con el número de sus habitantes. Asimismo, se indicaba que los requisitos para ser diputado serían los mismos señalados en la Constitución del 57, pero estarían excluidos para hacerlo; “los que habían ayudado con las armas o habían servido en empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista”. Asimismo, se indicaba que el Congreso “no podría ocuparse de otro asunto que del Proyecto de Constitución Reformada”, que le presentaría Carranza en un término no mayor de 12 meses.¹⁸

Instalado en Querétaro el Congreso Constituyente el 21 de noviembre de 1916, dio inicio de las labores preparatorias, el día 30 siguiente se eligió la mesa directiva, y el 1 de diciembre Venustiano Carranza hizo entrega al Congreso del Proyecto de la

¹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit., Págs. 810 y 811.

Constitución Reformada. El proyecto fue aceptado casi en su totalidad, introduciéndose ligeras reformas y adiciones.

Las innovaciones presentadas en sus artículos fueron recibidas con el beneplácito del Congreso Constituyente, sin embargo este documento no tocaba lo relativo a las relaciones del estado con la iglesia que en la Constitución del 57 y posteriormente en las Leyes de Reforma era materia conocida. Ante esto la materia del constituyente fue radical en el sentido de modificar totalmente los artículos 3, sobre libertad de enseñanza y 129, después 130, sobre materia religiosa cobrando nueva fuerza los postulados de Juárez en los debates que sobre estos artículos se sucedieron en el seno de la Asamblea Constituyente.

El orden de los acontecimientos parlamentarios en los aspectos relacionados con el Registro Civil fue el siguiente; en la quincuagésima segunda sección del Congreso Constituyente celebrada en el Iturbide de la Ciudad de Querétaro la tarde del 20 de enero de 1917. Con asistencia de 132 diputados fue presentado, entre otros artículos el que en el proyecto estaba señalado con el número 121.

Este día solamente fue leído por uno de los secretarios ante la Asamblea, posponiéndose su discusión y aprobación.

Promulgada la Constitución el 5 de febrero de 1917, comenzó una nueva etapa en la vida nacional. No obstante que la paz aun no era completa en todo el territorio nacional, poco a poco el país empezó a ejercer su ritmo vital enriquecido con los nuevos postulados y con las novedosas instituciones derivadas de la carta fundamental profundamente revolucionaria. En uso de las facultades legislativas Venustiano Carranza expidió la Ley sobre Relaciones Familiares destinada a introducir innovaciones a la materia familiar en México.

Esta ley resulto ser una expresión jurídica netamente renovadora, marco un importante desarrollo de las funciones del Registro Civil. Acogió la denominación de

Jueces del Estado Civil para los funcionarios registradores, abolió la ominosa distinción entre hijos naturales e hijos espurios, con lo cual se dio un importante avance en este campo.

Una notable renovación significó la figura jurídica de la adopción consagrada del artículo 220 al 236, con ello el Registro Civil vio incrementarse el campo de sus funciones, puesto que por tal motivo se incorporaron las actas de adopción, las que la ley dispuso que fueran levantadas dentro de los libros destinados a las inscripciones de reconocimiento de hijos, al efecto se prescribió en el artículo 228 “el juez que dictare autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante el acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, la que conservara en el archivo con el número que le corresponda”.

Esta ley tomó la misma definición de matrimonio que el código de 84, salvo el término “indisoluble”, que fue sustituido por el de “disoluble”, en referencia a dicho contrato, con lo cual se confirmó en derecho mexicano la figura del divorcio vincular.

En relación con las condiciones para contraer matrimonio hubo cambios importantes. Así aumento de 12 y 14 a 14 y 16 años de edad de la mujer y el hombre, respectivamente, para poder llevar a efecto tal acto. Igualmente estableció menos causas de impedimentos para su celebración. De esta forma nos dice, la exposición de motivos: “... Es necesario en interés de la especie aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficiente aptos para llevar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como los ebrios habituales pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces

de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que para perfeccionarse necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella”. Con ello se entendía que la nueva legislación atendía los principios científicos que en materia de familia son tan importantes para procurar el progreso y el perfeccionamiento físico e intelectual de los pueblos.

Por otra parte, estableció una excepción de pago de derechos, para las personas que pretendieran contraer matrimonio y que fueran notoriamente pobres. Un cambio profundo significó la regulación del régimen patrimonial de matrimonios.

Fue dotada la institución matrimonial de condiciones más igualatorias entre los dos cónyuges. Así se otorgó la patria potestad sobre los hijos a ambos, en franca oposición al Código de 84 que reconocía este derecho solo al padre igualmente, en protección a la mujer y a los hijos, impuso al varón la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar.

Sin embargo aun en este aspecto resultó ser una legislación de tendencias igualatorias y al efecto señaló: “...pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñara algún trabajo, o ejerciera alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá contribuir también para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda la mitad de dichos gastos, al menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer, y se cubrirán con los bienes de esta” (artículo 42). Por su parte el primer párrafo del numeral 42 estableció, “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y la administración de los bienes que a estos pertenezcan”.

Un cambio profundo significó la regulación del régimen patrimonial del matrimonio. Mientras que el Código del 84 señalaba que el marido era el administrador de los bienes matrimoniales, la Ley sobre relaciones familiares prescribió, quedando de la siguiente manera;

“Artículo 270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente todos los frutos y accesorios de los bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quienes aquellos correspondan”.

“Artículo 271.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de su profesión, o en un comercio o industria”.

“Artículo 272.- El hombre o la mujer, antes de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno de ellos, especificándolos en todo caso serán comunes; pero entonces figuraran de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de la liquidación y presentar las cuentas correspondientes”. Con esto se consagro el principio de la protección de los intereses de la mujer, tradicionalmente relegados por las legislaciones civiles anteriores”.

En síntesis, fue trascendental la acción de esta ley en el campo del derecho de familia mexicana. Y con este hecho las funciones del Registro civil se enriquecieron substancialmente por lo que respecta a aquellos aspectos que necesariamente trascienden hacia el campo de actuación de la Institución Registral.

CAPITULO 3 MARCO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para poder describir el presente trabajo de tesis dentro del campo del Derecho hay que encontrar los fundamentos o bases jurídicas en los cuales se hace referencia al Registro Civil como la Institución bajo la cual descansa el presente trabajo y de manera ambiciosa al encontrarse en este momento en un periodo de reformas dicha Institución, podría adicionar las aportaciones vertidas en el cuerpo del presente trabajo para llevarlo a la práctica y poder evitar conflictos de tipo legal y con los cuales la gente pueda abusar del estado de Derecho en el que vivimos.

Al hablar de fundamentos o bases legales en el presente trabajo tenemos que hacer referencia en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en base a su Jerarquía, ya que como se sabe no hay ley o reglamento que esté por encima de ésta, y dentro del cuerpo de la Constitución se hace mención del Registro Civil, así como de su reglamento, haciendo principalmente mención a que esta Institución será de orden nacional y que será diferente en cada Estado de la República Mexicana, ya que será adaptada a las necesidades y condiciones de cada Estado o Municipio, esto debido a lo extenso del territorio nacional y a las diferentes formas de gobernar que se pueden presentar dentro del mismo, lo anterior queda demostrado mas claramente en el artículo 121 Constitucional el cual se presenta en los términos siguientes:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registro y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registrales y procedimientos y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes”:

“I.- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”.

“II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación”.

“III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este cuando así lo dispongan sus propias leyes”.

“Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas, en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente por razón de su domicilio a la justicia que las pronuncio y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio”.

“IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros”.

“V.- los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a las leyes, serán respetados en los otros”.¹

De esta manera, queda establecido constitucionalmente en la fracción IV del artículo 121, la facultad de los Estados de la Federación de regular, internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución registradora se consolida como un organismo de carácter estatal, lo cual quedó plenamente establecido desde las modificaciones a la Constitución realizadas desde el 14 de diciembre de 1873, siendo expedidas en su tiempo por Sebastián Lerdo de Tejada, y manteniéndose esta institución y figura hasta la fecha pudiéndose observar en su contenido al momento

¹ Diario de Debates del Congreso Constituyente. 1916 - 1917. Tomo II, Imprenta de la Cámara de Diputados, México 1922, Pág. 697.

de crearse como se encontraba impregnado de los ideales y principios emanados de las leyes de reforma, en el que se normaban las relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas, fue refrendado el carácter de contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de todos los actos del estado civil de las personas, cuya competencia exclusiva era asignada a las autoridades estatales.

En su momento el artículo 121, fue especialmente interesante, radical y moderado al no haber escatimado puntos de vista para enriquecer notablemente el espíritu progresista que envolvía la atmósfera constituyente.

De igual manera el artículo 130 Constitucional, habla sobre el estado civil de las personas con decir con referencia a la separación del Estado y las iglesias en su inciso "e" lo siguiente;

“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyan”.

Con lo cual podemos entender que si los Estados Federales tienen la intención de regular el estado civil de las personas, esto lo harán en apoyo con la institución del Registro Civil y si bien es cierto que el control será diferente de acuerdo a las necesidades y condiciones de cada Estado, también lo es que éste no puede ser opuesto a lo establecido con todos los demás Estados para que con esto se de fuerza y validez a los actos y funciones que se tienen por cada Registro Civil Estatal, llegando así a una uniformidad que respalde los actos civiles que se realizan en otro Estado tal y como se observa en el ya mencionado inciso IV del artículo 121 Constitucional.

3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil, establece las reglas en que se debe de actuar, en cada Estado de la República la ley en la cual se encuentran ampliamente amparadas las funciones del Registro Civil, mas aun cuando en todo el cuerpo de dicho ordenamiento hace constante referencias a sus actividades y requisitos que necesitan ser cumplidos para que se pueda amparar, hechos que pueden tener consecuencias para bien o para mal dentro del campo del Derecho.

Es así como podemos tomar como ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal, al hacer referencia del Registro Civil en el Título Cuarto del Libro Primero de dicha ley, a las funciones, autoridades, desempeño, y protección de esta Institución así mismo habla de las actas o formas en que se asentarán sus actividades, estas actas son las llamadas "Formas del Registro Civil", tal y como se puede observar mas claramente en el artículo 35 de dicho ordenamiento. Por lo cual es necesario asentar algunos de los principales preceptos legales del Código Civil del Distrito Federal, para tener una idea mas clara;

"Artículo 35; En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".

Con lo cual podemos observar la autoridad en la cual descansan las funciones realizadas por los diferentes Juzgados del Registro Civil, que no es otra que los mismos jueces de cada una de estas oficinas, mencionando de igual manera las funciones y actos que están obligados a realizar y la forma en que lo harán.

“Artículo 36; Los Jueces del Registro Civil asentaran en formas especiales que se denominaran "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior”.

“Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado”.

“Artículo 37; Las actas del Registro Civil, solo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior”.

“La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigara con la destitución del Juez del Registro Civil”.

Observándose en los artículos anteriores como de manera clara se precisan los documentos que serán empleados en los Juzgados del Registro Civil, y que son las actas o formas de dicha institución, y la manera en que se elaborarán, ya que hay que considerar que anteriormente estos documentos eran llenados a mano por el personal de cada Juzgado del Registro Civil. Haciéndose mención de los efectos legales que se originaran de no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil.

“Artículo 38; Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacara inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41”.²

“La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidara de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la perdida”.

² Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien el designe. Se renovaran cada año y los Jueces del Registro Civil, remitirán en el primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedaran en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Este artículo se da como resultado de querer tener un control exacto y verídico sobre lo realizado en cada Juzgado del Registro Civil, cuidando que los actos realizados puedan ser comprobados plenamente por el Estado al momento que se les requiera.

“Artículo 39; El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley”.

“Artículo 40; Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos”.

Con los dos artículos anteriores podemos darnos cuenta que el mismo Estado solo acepta como medio idóneo para comprobar el estado civil que guarda una persona, las mismas actas expedidas por el Registro Civil, con las cuales no se acepta duda alguna, y al mencionar de manera oportuna que salvo los casos exceptuados por la ley, esto responde a que en la actualidad existen matrimonios que únicamente se han llevado ante la iglesia y al momento en que se solicita comprobar el estado civil de una persona en algún procedimiento legal, el documento expedido por la iglesia sobre dicho matrimonio puede hacer prueba plena de que existía un relación entre las partes que hayan intervenido en la realización de dicho acto, abriendo de igual manera la posibilidad de comprobar dicho actos a través de testigos e instrumentos que permitan conocer determinado hecho o circunstancia.

“Artículo 41; Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien el designe. Se renovaran cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año

inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedara en el archivo de la oficina en que hayan actuado”.

“Artículo 42; El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo”.

Con lo manifestado en los artículos anteriores se pretende que los jueces de cada uno de los Juzgados del Registro Civil se vean obligados a exhibir las copias necesarias a las diversas autoridades señaladas con la intención de que exista un debido registro de los actos que se celebraron en su jurisdicción y de los cuales dieron fe, evitando con esto que al omitir sus obligaciones se llegue a afectar el estado civil de los ciudadanos.

“Artículo 43; No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que este expresamente prevenido por la Ley”.

Quedando claro con lo anterior que en cada acta o forma del Registro Civil, se asentará lo que en ella corresponda cumpliendo así con el formato preestablecido evitando así que cada Juzgado se rija por sus propias reglas.

“Artículo 44; Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura publica o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Publico, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz”.

“Artículo 45; Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes”.

Los artículos anteriores señalan cual será el procedimiento a seguir en caso de que el interesado no pueda concurrir personalmente a realizar determinado acto ante el Registro Civil para poder así realizarse sin demora y sin perjuicio del interesado, asimismo, al hablar sobre los testigos que intervendrán en determinado acto señala cual será el requisito a considerar para que pueda tener una persona tal calidad, sin dejar de tener en cuenta que al haberse reformado el Reglamento del Registro Civil cambian las circunstancias en las cuales es necesaria la intervención de los testigos ya que en la celebración de algunos actos ya no es un requisito esencial, como es el caso de los matrimonios.

“Artículo 46; La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causaran la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios”.

El anterior artículo busca que los jueces del Registro Civil que son los encargados de realizar la celebración de dichas actas no puede por ninguna circunstancia violar las leyes y reglamentos que los mismos están obligados a vigilar.

“Artículo 47; Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este”.

Con esto se busca que los errores y faltas que se puedan encontrar en las actas del Registro Civil al momento de ser levantadas y que puedan ser reparadas fácilmente

se modifiquen buscando así que no se pueda dañar a los ciudadanos en su estado civil.

“Artículo 48; Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces registradores estarán obligados a darlo”.

Con lo cual se entiende que cualquier persona que pretenda saber sobre algún hecho practicado ante alguna oficina del Registro Civil puede pedir en el momento que lo desee información sobre el hecho que le interese, motivo por el cual al reformarse le Reglamento del Registro Civil se abre un especial capítulo sobre los archivos que se manejan en cada uno de estos Juzgados.

“Artículo 49; Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentaran en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción mas próxima”.

Lo anterior en razón de que se pretende evitar que cualquier Juez del Registro Civil permita por su propio interés en determinado asunto que no se cumplan con todos los requisitos previstos por la ley o de pie a que se alteren de acuerdo a la información que en las actas se asienten.

“Artículo 50; Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa”.

“Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno”.

Con lo manifestado en el artículo anterior se pretende demostrar que cualquier acto celebrado ante la fe de cualquier Juez del Registro Civil tendrá valor jurídico pleno y para que pudiera perder su valor probatorio se tendría que presentar alguna circunstancia que pueda alterar lo pasado ante su autoridad.

“Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados”.

Lo que se busca en el artículo anterior es regular cualquier acto celebrado por algún mexicano en otro país, para así poder darle valor pleno dentro del territorio nacional.

“Artículo 52. Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de este, por el mas próximo de la Delegación colindante”.

Buscando así que al dejar de laborar temporalmente algún Juzgado del Registro Civil se puedan seguir desarrollando las actividades encomendadas para evitar perjuicio de los ciudadanos interesados en realizar determinado acto que pueda alterar su estado civil.

“Artículo 53. El Ministerio Publico, cuidara que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el

ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados”.

Ya por ultimo nos hace mención de la autoridad del Ministerio Publico, la cual tiene la obligación designada plenamente de vigilar que los actos celebrados en los Juzgados del Registro Civil cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley.

Como se puede observar al hablar en el Código Civil respecto del Registro Civil, no da una definición de dicha institución dejando esta a cargo del Reglamento del Registro Civil, sin embargo señala sus funciones y actividades así como en los casos en que intervendrá para hacer validos ciertos acontecimientos, ya que antes de que entrara en vigor el Reglamento del Registro Civil no se señalaban plenamente sus funciones.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal podemos observar también que las funciones del Registro Civil las relaciona principalmente con la familia y todos los actos en que pueda ser afectada la misma encontrando así en dicho código, que principalmente en el Libro Primero del Código Civil hace referencia a lo largo de todos y cada uno de sus doce títulos la mención de dicha institución o en su defecto señala la figura del Estado Civil de las personas, la cual quedara a cargo del Registro Civil, a través de sus actas, quedando así claramente visible la forma indirecta en que interviene el Registro Civil.³

De igual manera encontramos dentro del Código Civil la mención del Estado Civil tal como lo mencionamos anteriormente, entrando a títulos y capítulos que no solo se encuentran contemplados en el Libro Primero de dicho Código, haciendo referencia también en asuntos donde se tenga que ver el estado civil que guardan las personas

³ Titulo Primero, de las Personas Físicas; Titulo Segundo, de las Personas Morales; Titulo Tercero, del Domicilio; Titulo Cuarto, del Registro Civil; Titulo Cuarto Bis, de la Familia; Titulo Quinto, del Matrimonio; Titulo Sexto, del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar; titulo Séptimo, de la Filiación; Titulo Octavo, de la Patria Potestad, Titulo Noveno, de la Tutela, Titulo Décimo, de la Emancipación y de la Mayor Edad; Titulo Undécimo, de los Ausentes e Ignorados; Titulo Duodécimo, del Patrimonio de la familia.

para poder hacer valer un derecho no solo de familia sino también en referencia a bienes, obligaciones, sucesiones, etc., en las cuales interviene la labor realizada por el Registro Civil a través de sus actas con las cuales se puede identificar mas claramente el estado civil que guardan las personas frente al Estado, ya que como se sabe a través de dichas actas se da fuerza y validez plena a dicho estado civil, pudiéndose comprobar con dichas formas, dando una mejor protección al individuo dentro del campo del derecho, no solo en cuestiones meramente civiles sino también en asuntos de carácter penal, mercantiles, administrativos, etc.

Con lo anterior no se quiere dar a entender que las personas que viven en concubinato no guarden un estado civil ante la ley o frente al Estado, sino que muchas veces para efectos legales puede llegar a ser complicada su comprobación, ya que en esta condición no existe un documento o acta elaborada por el estado que compruebe la condición que se pretende hacer valer, mas aún cuando no existe un medio idóneo legal con el que se pueda comprobar el mismo.

3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al ser el Código de Procedimientos Civiles el ordenamiento en el cual se encuentran fundamentadas las acciones que se señalan en el Código Civil, vemos que este da las bases para actuar en el campo del Derecho, por lo cual no podía dejar de hacer mención del Registro Civil como Institución y como consecuencia hacer mención del Estado Civil de las personas, por ser una de las características que se encuentra encargado de regular, motivo por el cual dentro del cuerpo de dicho ordenamiento se puede encontrar que se hace mención tanto de la Institución del Registro Civil, como de sus actas y funciones, y la forma en que se debe de proceder cuando nos encontremos ante tales circunstancias, asimismo se hace mención de los casos en que como consecuencia de las actividades del Registro Civil como es los matrimonios, divorcios, etc., tiene que adentrarse también al análisis del estado civil de las personas, como se observa en capítulos dedicadas a las acciones y excepciones, a las pruebas y la valoración de las mismas, en los intestados, al

nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de éstos, actuaciones y resoluciones judiciales, a las reglas para la fijación de la competencia, de la demanda, contestación y fijación de la cuestión, etc.

De igual manera nos habla de las formas en que determinadas actas pueden llegar a tener validez como son el caso de actas eclesiásticas, que si bien no son expedidas por ninguna institución a cargo del Estado, para efectos legales y con la intención de comprobar el estado civil de las personas pueden ser tomadas en cuenta para aclarar determinada circunstancia legal, siempre y cuando sean pasadas ante la fe de un Notario Público, para que así adquieran plena validez.

Con lo anterior podemos observar lo trascendental que puede ser el hecho de que no solo en el Código Civil se hable del Registro Civil y del estado civil de las personas sino que además se den y se fundamenten los casos y circunstancias en que se deben de ser tomadas en cuenta para una debida impartieron de justicia, circunstancia que no solo se presenta en el Distrito Federal si no que se da en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana.

3.4 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

Toda vez que el actual Reglamento del Registro Civil tiene poco tiempo de haber entrado en vigor dado que independientemente que había sido publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 30 de julio de 2002, se estableció dentro de su punto primero del apartado de transitorios que dicho decreto entraría en vigor a partir del 13 de marzo de 2004, viniendo así a suplir el anterior reglamento de septiembre de 1987, el cual en su momento todavía fue aprobado por el Presidente de la República pero debido a los cambios sociales que se han presentado y que han dado como resultado el evolucionar y adaptar las leyes a las necesidades de la sociedad cambiante en que vivimos, en el entendido de que todo cambio y reforma en las leyes es con intención de hacer una mejor aplicación de las leyes a casos concretos

y que tal vez en su momento no habían sido tomados en cuenta por no ser muy frecuentes o por no existir.

El actual Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal viene a modificar drásticamente el antiguo reglamento en el cual solo se contemplaban 22 artículos para que el actual contemple 120 artículos, esto debido a que retoma conceptos, funciones del Registro Civil, actividades, autoridades, etc., que se encontraban dispersas tanto en el Código Civil, como en el Manual de Organización del Registro Civil, cuando el Reglamento del Registro Civil era el encargado de contemplar todos los anteriores, quedando estructurado en diez capítulos los cuales redundan mas ampliamente en las funciones del Registro Civil, en sus autoridades y en sus actas así como en la contemplación del archivo que cada oficina del Registro Civil debe de manejar.

De igual manera con la creación del nuevo Reglamento del Registro Civil lo que se busca es una eficiente manera de trabajar quitando requisitos que impedían o retardaban determinados trámites ante dicha Institución por cualquier persona, asimismo, crea otros requisitos o medidas para el mejor desarrollo de sus actividades con mayor seguridad y certeza protegiendo a los ciudadanos en sus diferentes asuntos de orden civil principalmente.

Para una mejor comprensión de la nueva estructura que se maneja por el nuevo Reglamento del Registro Civil diremos que el Capítulo I, el cual se llama de Disposiciones Generales habla sobre las funciones del Registro Civil, sobre conceptos generales, y casos en que intervendrá dicha Institución.

En el Capítulo II, de la Organización y Atribuciones del Registro Civil, hace referencia a las autoridades que trabajan en el Registro Civil, y de quienes dependen como es el caso del Gobierno del Distrito Federal, asimismo, nos habla sobre las funciones, atribuciones y obligación que deben de cumplir cada una de las autoridades que

trabajan dentro de esta institución, de igual manera hace referencia a la jurisdicción que puede llegar a tener cada Juez del Registro Civil.

El Capítulo III, al hablar sobre la Profesionalización de los Jueces y de los Secretarios del Registro Civil, hace referencia de como se creara un Consejo que se encargará de vigilar y evaluar la selección, profesionalización y capacitación de los Jueces y Secretarios del Registro Civil, hablando también sobre los requisitos que deben de ser cubiertos por las personas que aspiren estos cargos, asimismo, cuáles son los medios de selección y procedimientos para elegirlos.

En el Capítulo IV, hace referencia del procedimiento para suplir las ausencias de los Jueces, cuando éstas sean temporales o permanentes, en el entendido de que ninguna oficina del Registro Civil puede parar sus actividades a falta de autoridad, por lo que se busca la manera de que se supla dicha ausencia para así lograr que se siga trabajando de manera normal.

En el Capítulo V, el cual habla de las Supervisiones, las cuales tal y como se hablaba en el anterior reglamento tienen la finalidad de revisar las oficinas del Registro Civil para ver la forma en que desempeñan sus labores buscando en todo momento una transparencia legal, vigilando que se cumplan con todas y cada una de las obligaciones de los jueces y del personal a su cargo.

El Capítulo VI, habla sobre la autorización del estado civil, lo cual no es otra cosa que la forma en que el Juez del Registro Civil autoriza que se levanten las actas que tengan relación con el estado civil de las personas por lo cual habla sobre la forma en que se elaborarán las actas, requisitos indispensables para la elaboración de las mismas, formatos, etc., las actas de las cuales se encarga son las de nacimiento, las de registro extemporáneo de nacimiento, las actas de reconocimiento, las actas de adopción, las actas de matrimonio, las actas de divorcio administrativo, las actas de defunción, las actas extemporáneas de defunción.

El Capítulo VII, al hablar sobre la aclaración de las actas del estado civil, nos hace mención de que serán realizados dichas aclaraciones cuando exista algún tipo de error al momento de levantar las actas del Registro Civil, asimismo, menciona quienes serán las personas que podrán realizar dichas modificaciones y la forma en que se subsanaran los errores.

El Capítulo IX, habla respecto de las reposiciones de las actas del estado civil, esto para los casos en que se lleguen a dañar o extraviar las actas que tienen a su resguardo las oficinas del Registro Civil, de tal manera que se habla de las formas en que se repondrán las actas dañadas o extraviadas, cuáles serán los mecanismos a seguir para que se repongan, las autoridades que deben de ser enteradas de tales circunstancias, de igual manera habla sobre el mecanismo a seguir cuando un ciudadano común pretenda pedir una copia o renovación de un acta de orden civil en el cual se vea interesado.

Para los beneficios del presente trabajo de tesis, es necesario considerar que tanto los Capítulos VIII y X, los cuales hablan de las Inscripciones y del archivo del Registro Civil, respectivamente, es necesario comentarlos por separado ya que en ellos se hace mención de como se puede llegar a saber el estado civil de las personas, lo cual se da como resultado de las anotaciones o inscripciones que se hacen en las actas del Registro Civil, asimismo, al hacer referencia del Archivo, nos enteramos de cual sería la forma en que se podría llegar a saber si una persona está casada o no para que se pudiera aplicar lo manifestado en el presente trabajo, es así como tenemos que:

En el Capítulo VIII, al hablar de las INSCRIPCIONES, encontramos siete artículos que nos hablan precisamente de cómo el Registro Civil estará a cargo de levantar las actas que afecten el estado civil de las personas.

Así como lo son las capitulaciones matrimoniales, de igual manera cuando se alteran de alguna manera los matrimonios y como podrán ser modificadas estas, en lo

referente a las sucesiones, las cuales dan valor a las actividades realizadas por los Juzgados del Registro Civil y que son encargadas por otras autoridades, teniendo así lo manifestado en los siguientes artículos;

“Artículo 103.- Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180⁴ del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notario del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga”.

“Artículo 104.- Se inscribirán ante la Dirección, la rectificación, modificación y aclaración de las actas del estado civil de las personas que señalan los artículos 134 y 138 Bis del Código Civil”.

De igual manera se contempla la situación en la que un mexicano realice un acto que altere su estado civil en territorio extranjero con lo cual se da cumplimiento a lo estipulado en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 51, para los casos en que algún ciudadano del Distrito Federal celebre algún acto que altere su estado civil fuera del territorio nacional. Dando por resultado el siguiente artículo;

“Artículo 105.- Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado, el cual deberá presentarse debidamente apostillada o legalizada, en caso de estar redactado éste en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

⁴ Art. 35 C. C. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Art. 180 C. C. Las capitulaciones matrimoniales se otorgaran antes de la celebración del matrimonio y durante este. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

Para que se de fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior debemos de tomar en cuenta que tratándose de divorcios ocurridos en el extranjero, además de los requisitos antes señalados, la resolución que ordene el divorcio deberá presentarse debidamente homologada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por otra parte se hace mención del trámite a seguir a fin de que queden asentadas las anotaciones marginales o inscripciones correspondientes en las actas conducentes como se describe en los siguientes artículos;

“Artículo 106.- Una vez recibida por la Dirección la sentencia firme que ordene la inscripción o anotación que corresponda, se verificará que ésta cumpla con los requisitos de Ley, remitiéndose por escrito la misma al Juzgado respectivo para que el Juez, de resultar procedente, efectúe la inscripción o anotación en el acta correspondiente y envíe un ejemplar a la Oficina Central y otro, en su caso, al Archivo Judicial para los efectos conducentes”.

“Artículo 107.- El Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular cuando se ejecute en lo conducente la sentencia firme. “

“En el caso de que la inscripción o anotación que corresponda, no proceda o no pueda realizarse, el Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular, señalando las causas por las cuales no pueda realizar la inscripción o anotación que corresponda”.

Manteniendo la misma línea que los artículos anteriores se hace mención también como se deben de mantener ciertos criterios y reglas para poder realizar las inscripciones y anotaciones en las actas que correspondan tal y como se observa en el artículo 108 del Reglamento del Registro Civil, teniendo lo siguiente;

“Artículo 108.- Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de las personas, a que se refiere el presente Capítulo, se deberán relacionar y autorizar en las Actas a que se refiere el presente Reglamento”.

“De manera conjunta, el Juez observará lo dispuesto en el artículo 57⁵ del presente Reglamento”.

Por otra parte y para los fines propios del presente trabajo y quedando claro que se pueden autorizar y realizar inscripciones y anotaciones en las actas manejadas por los Juzgados del Registro Civil, solo queda mencionar el artículo 108 del Reglamento del Registro Civil en el cual se puede observar como se realizan anotaciones en las actas de nacimiento y matrimonio para los casos en que se trate de pupilos, quedando claro que si conviene el Registro Civil estas anotaciones las puede realizar en otras situaciones con la finalidad de que se eviten tramites innecesarios.

“Artículo 108 bis.- Para los efectos del artículo 89 del Código Civil, para realizar la anotación en las actas de nacimiento o matrimonio, si el pupilo es casado, se requiere”:

“I.- Copia certificada del auto de discernimiento de la tutela”;

“II.- Oficio por el cual, el Juez que dicto el auto de discernimiento de la tutela, ordena el asentamiento de la inscripción en el acta de nacimiento o matrimonio del pupilo según sea el caso”.

⁵ Art. 57 R. R. C. en las actas de nacimiento a las que se refiere el presente capítulo, se relacionaran todos los hechos y actos posteriores que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido en todo en parte el acta respectiva, agregándose un extracto del acta relacionada de la que se trate que indique el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que consten las mismas, salvo que la ley o providencia dictada en juicio, dispongan lo contrario.

En todos los casos en que el Juez autorice el registro de nacimiento, la filiación respecto a los padres y abuelos únicamente se hará constar cuando se acredite fehacientemente el entroncamiento.

Ahora bien para poder hacer mención del control que se lleva en cada Juzgado del Registro Civil en cuanto a sus archivos, y entendiendo que es de suma importancia para el presente trabajo de tesis mencionar el capítulo del Reglamento del Registro Civil que nos dice la forma en que se tiene un debido control de todos y cada uno de los actos que se celebran en los locales de los Juzgados del Registro Civil quedando asentados en las actas o formas del Registro Civil, es así como se da paso al Capítulo X el cual lleva como nombre Archivo del Registro Civil.

En este Capítulo referente a los Archivos del Registro Civil se hace mención del porque son de vital importancia para el Gobierno del Distrito Federal que no es otro motivo que el de ser depositarios del patrimonio documental entendiéndose por esto, que en ellos se guarda toda la historia de las personas ya que acudiendo a estos archivos podemos saber cuando nació una persona, si es casada, si tiene hijos, si ya murió, etcétera, pudiéndose entender ahora porque la preocupación por mantener lo mejor posible a cada uno de los archivos y las áreas que con el se relacionan, así como las personas que se encargan de dichos archivos tal y como se menciona en el artículo 113 y 118 del Reglamento del Registro Civil, ya que mencionan lo siguiente;

“Artículo 113; Los Archivos del Registro Civil, son considerados repositorios de la memoria de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en las Delegaciones del Distrito Federal autorizados por los Jueces, y su integridad será protegida como patrimonio documental. La custodia permanente de sus instalaciones, el acrecentamiento de sus acervos, la sistematización operativa de sus servicios, la adecuación y modernización de sus inmuebles, así como la profesionalización y superación técnica y científica de los archivistas y desarrollo de la archivística, son considerados de la mayor relevancia para el Gobierno del Distrito Federal y éste, velará por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que aseguren estos principios”.

“Artículo 118; Los Archivos del Registro Civil deben contar con personal especializado y técnico suficiente para cumplir sus funciones”.

Ahora bien para los fines del presente trabajo de tesis haremos mención del porque se considero mencionar este Capítulo del Reglamento del Registro Civil y esto es porque en este Capítulo se hace mención de cómo en el se guardan tanto las actas del Registro Civil, sus anexos y demás documentos que a ellas las acompañen pudiéndose así identificar el estado que guarda una persona frente al Estado ya que realiza una división de sus archivos para un mejor control pero que sin embargo para poder saber si una persona es casado o no se tiene que acudir a sus Archivos de Gestión los cuales son bastante extensos y retrasa considerablemente el tiempo de búsqueda pudiendo afectar a un sin numero de personas pudiéndose evitar tanto trámite de aceptarse y llevarse a la practica la propuesta planteada en el presente trabajo de tesis, para un mejor entendimiento de lo mencionado anteriormente se hará mención de los artículos 114 y 117 del Reglamento del Registro Civil.

“Artículo 114.- Los Archivos del Registro Civil se dividirán en sustantivos y de gestión, los sustantivos serán todas las actas del estado civil de las personas autorizadas por los Jueces, así como los documentos y apuntes que con ellas se relacionen; y de gestión, toda la documentación generada por las unidades administrativas de la Dirección y Juzgados, para este efecto se contará con instalaciones adecuadas para resguardar la documentación que conforman los fondos sustantivos y de gestión durante las tres edades del documento”.

“Artículo 117.- Se considerarán Archivos de Gestión”:

“I.- De primera edad: Aquellos generados desde el primer día de su emisión y hasta los cinco años, o una vez concluido su trámite”;

“II.- De segunda edad: Aquellos que tengan seis años desde su emisión o conclusión de su trámite a los veinticinco años; y”,

“III.- De tercera edad o históricos: Aquellos de valor permanente que tengan veintiséis años o más desde su emisión”.

Por ultimo y con relación al Capítulo referente a los Archivos del Registro Civil, se menciona que toda vez que a la información que se encuentra en dichos archivos tiene acceso cualquier persona siempre y cuando se cumpla con las disposiciones jurídicas de los archivos señala cuales son las medidas a tomar con tal de evitar cualquier daño o extravió de los documentos guardados en los archivos situaciones que se señalan en los artículos 115, 116 y 119 del referido reglamento y que a la letra dicen;

“Artículo 115; Toda persona puede pedir testimonio o extracto de las actas del estado civil de las personas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados que obren en los archivos, y el Juez estará obligado a expedirlos; excepto de las resoluciones judiciales o instrumentos notariales, de los cuales únicamente se podrá expedir copia certificada mediante mandamiento Judicial”.

“Artículo 116; Se garantiza el acceso de conformidad con las disposiciones jurídicas a los archivos de gestión de primera edad y de segunda edad, a todos los involucrados en el trámite y a las Instituciones que los generan, así como a los tribunales que lo soliciten. Tratándose del archivo de tercera edad o histórico, su consulta deberá ser autorizada mediante escrito emitido por el Titular”.

“Artículo 119; Por ningún motivo se extraerán del Archivo de la Oficina Central, o de los Juzgados, las actas del estado civil de las personas, así

como los documentos y apuntes con ellas relacionados; excepto por orden escrita debidamente autorizada por quien los tenga a su resguardo”.

“El responsable del archivo estará encargado de custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o inutilización indebidas”.

CAPÍTULO 4

ANOTACIONES MARGINALES EN EL ACTA DE NACIMIENTO COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

4.1 SITUACIÓN ACTUAL

Aún cuando acaba de entrar en vigor el nuevo el Reglamento del Registro Civil en el Distrito Federal el 13 de marzo de 2004, mismo que responde a las necesidades cambiantes de la sociedad en que vivimos, aún quedan muchas circunstancias por resolver, como lo es en este caso el poder crear un mecanismo por medio del cual se pueda evitar que una persona se pretenda casar por una segunda ocasión por el civil, sin antes haber disuelto su primer matrimonio, esto aún cuando puede padecer algo ilógico y por demás fantasioso, en el campo del Derecho se llega a presentar, ya que muchas veces las personas al no estar a gusto con su primer matrimonio, y al haberse separado únicamente, de su esposo o esposa, puede empezar una nueva relación con una persona diferente y llevar esta relación al grado de querer casarse nuevamente, habiendo un impedimento legal para tal circunstancia, es así como engañando a las autoridades del Registro Civil en cuanto al formato que se tiene que llenar manifestando en el mismo que nunca ha sido casado, y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos solicitados por las Oficinas del Registro Civil, toda vez que estos ya no son tan estrictos como anteriormente lo eran, exhibiendo para tal efecto una copia certificada de nacimiento de varios años atrás, puede volver a casarse ya que no existe el método idóneo que pueda servir para identificar a una persona que ya ha sido casada con anterioridad.

Actualmente este tipo de circunstancias pueden llegar a ser calificadas por el Código Penal como delito de Bigamia, ya que se cumpliría con lo estipulado por el artículo 205 de dicho ordenamiento, el cual a la letra dice;

“Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que”;

“I.- Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o”

“II.- Se contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquel”.

Con lo anterior podemos entender que para que se de tal conocimiento de las autoridades del ámbito penal debe de haber un quejoso que manifieste la forma en que se le esta dañando con tal circunstancia, no solo en el ámbito social sino también en el psicológico y en el moral, para que se pueda actuar en contra del que violo la ley demostrando que no existe un medio idóneo por medio del cual se pueda evitar que una persona se case en mas de una ocasión por el civil, en el entendido de que si una persona se ha vuelto a casar tal vez a dejado de cumplir con responsabilidades de tipo civil, con su primer matrimonio, como lo puede ser el proporcionar alimentos, sustento, etc.

De igual manera el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal no se menciona de un medio idóneo que prevenga la comisión del delito de bigamia ya que aún cuando pide requisitos para poder casarse, estos requisitos pueden ser cumplidos con facilidad y puede facilitar que una persona se case en más de una ocasión. Estos requisitos que solicita el Registro Civil quedan estipulados en los artículos 70 y 70 bis quedando de la siguiente manera;

“Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere”:

“I.- Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil”;

En la cual se puede mentir y falsear datos toda vez que el Registro Civil no cuenta con un sistema que pueda identificar lo cierto de lo falso sujetándose y creyendo en lo manifestado por los contrayentes.

“II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años”;

Sin hacer mención cuanto tiempo tiene que tener de expedida cada acta, y aun cuando en algunos Juzgados de el Registro Civil ya se pide que las actas de nacimiento sean expedidas con un plazo no mayor de un año para poder realizar algún tramite ante tal autoridad, en el Reglamento del Registro Civil se puede observar que no estipulan ningún tipo de plazo de emisión por lo que no pueden obligar a persona alguna a exhibir copia reciente de su acta de nacimiento pudiendo pasar fácilmente dicho requisito.

“III.- DEROGADA”;

“IV.- Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio”;

“V.- Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes”;

Como se puede observar el Convenio sobre el Régimen Patrimonial es opcional y el comprobante de domicilio se entiende que tiene que ser reciente pero no se pide que se acredite el tiempo que se tiene viviendo en dicho domicilio, por lo cual ambos requisitos son fácilmente subsanables.

“VI.- Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento

público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o Autoridad Judicial”;

El anterior párrafo se contempla para el caso de que alguno de los contrayentes no pueda estar presente en la celebración del matrimonio civil.

“VII.- DEROGADA”;

“VIII.- Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y”

Situación que puede ser sustentada y falseada al manifestar que nunca han sido casados ninguna de las partes por no existir un medio idóneo y que permita saber dicha circunstancia de manera inmediata, ya que para saber si una persona ha sido casada solo se puede saber a través de las Constancias de Soltería o Constancias de no matrimonio, que expiden los mismos Juzgados del Registro Civil con el problema de que para que los mismos puedan ser expedidos se tiene que acudir a los Registros Civiles que son cabeceras delegacionales, para ver si en sus archivos no existe un acta de matrimonio en el que aparezca el nombre de alguno de los contrayentes y si tomamos en cuenta que existen alrededor de Juzgados en los que pudo contraer matrimonio se vuelve una tarea imposible de saber, mas aun cuando dichas Constancias de Soltería son expedidas en un plazo no menor de veinte días hábiles.

“IX.- Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento”:

“a) El padre o la madre del menor”;

“b) A falta de padres, el tutor”;

“c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento”.

“En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio”.

“Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial”.

Por ultimo en este artículo se hace mención de cómo se solventara la situación en que alguno o ambos de los contrayentes sean menores de edad y pretendan contraer matrimonio.

“Artículo 70 bis.- Los contrayentes que así lo deseen podrán anexar voluntariamente a la solicitud de matrimonio, certificado médico en el que conste su estado de salud, el cual se agregará al apéndice que se integre con motivo de dicho matrimonio. La presentación de dicho certificado no es requisito para contraer matrimonio, por lo que queda prohibido al Juez exigir la presentación de certificado alguno, si los contrayentes no lo anexan voluntariamente”.

“Se prohíbe absolutamente al Juez, al Secretario o a los comparecientes al acto, hacer inquisición sobre los resultados del certificado médico en caso de ser anexado”.

“Los contrayentes que así lo deseen, podrán proponer voluntariamente la presencia de testigos de honor en la celebración del matrimonio; en tal caso éstos podrán asentar su nombre y firma en la hoja previa que se entregará en el momento de la celebración del acto, pero no aparecerán en el acta de matrimonio respectiva. El Juez no podrá exigir la presencia de testigos ni su falta afectará la validez del acto”.

Como se puede observar en el artículo 70 bis, los requisitos mencionados en él, anteriormente eran requisitos indispensables y sin los cuales no se podía celebrar ningún matrimonio, pero debido a que muchas veces dichos requisitos no solo retrasaban la celebración de los mismos o en el mejor de los casos se solicitaba a la gente que trabajaba en los mismos Juzgados del Registro Civil que fuera sus testigos, se considero conveniente dejar estas condiciones como opcionales pudiendo decidir los contrayentes si los cumplen o no.

Como se puede observar ninguno de los requisitos solicitados por el Registro Civil son difíciles de conseguir toda vez que son fácilmente subsanables, de igual modo no se encuentra una sola especificación dentro del Reglamento del Registro Civil en la cual se cree un medio idóneo que sirva para evitar que una persona pueda casarse nuevamente, aun cuando se permite que toda persona pueda revisar en el Archivo General del Registro Civil y obtener datos necesarios para la identificación de tal circunstancia. Motivo por el cual se originó el presente trabajo de tesis el cual tiene como finalidad encontrar un medio idóneo que permita prevenir que una persona se case en mas de una ocasión, sin antes haber disuelto el primer matrimonio de orden civil.

Al no existir un medio legal idóneo que evite que una persona se pueda casar por mas de una ocasión por el civil, hace que el registro llevado por las iglesias sea mas efectivo que el manejado por el Estado ya que en las iglesias para que una persona se pueda casar religiosamente tiene que presentar su fe de bautismo, sin la cual no se le permitirá casarse, la misma al ser recogida por el interesado se realiza una anotación en los libros de registro, anotando la fecha en que se recoge, la iglesia en que se va a casar el interesado, teniendo que presentar tal fe de bautismo en un periodo no mayor de un mes en la iglesia en la que se van a contraer nupcias para que este sea válido, y si alguna persona pretende casarse por una segunda ocasión ante la iglesia tiene que presentar primero el acta de defunción de su primer esposo o esposa para que se pueda realizar de lo contrario no se expedida el documento correspondiente.

Siendo que el Estado le quitó a la Iglesia el monopolio de las actividades relacionadas con el estado civil de las personas, las actas levantadas por el Estado deberían de ser el medio idóneo que evitara que se pudiera casar una persona por segunda ocasión sin antes haber disuelto su primer matrimonio, y sin que se tuviera que acudir a instancias legales para disolver, o modificar un estado civil.

4.2 PROPUESTA DE FORMATOS TIPO PARA LA ANOTACIÓN MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA IDENTIFICAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Lo que realmente se ha buscado durante la realización del presente trabajo es poder explicar la forma en que actualmente trabaja el Registro Civil, la cual es una Institución a cargo del Estado, en lo que respecta a la forma en que controla y maneja los matrimonios y los estados civiles de las personas, asimismo se ha buscado crear un medio idóneo que permita evitar que una persona que se encuentra casada por el civil, vuelva a casarse ante esta Institución sin antes haber disuelto el primer matrimonio, es decir, sin haberse divorciado antes.

Para los fines del presente trabajo se consideró la idea de que la mejor manera en que se puede evitar que una persona se case en mas de una ocasión, es a través de una anotación marginal, la cual formaría parte de las anotaciones complementarias, en el acta de nacimiento de los contrayentes, la cual deberá ser realizada en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de que contraen nupcias, lo anterior en razón de que uno de los requisitos esenciales e indispensables para poder contraer matrimonio por el civil, es la solicitud de dicho documento, y aun cuando los requisitos han sido reformados y modificados en el actual Reglamento del Registro Civil, sigue siendo el que los solicitantes muestren copia certificada de su acta de nacimiento, motivo por el cual consideramos que sería el mejor medio idóneo que permitiría saber el verdadero estado civil que guarda una persona frente al Estado.

La anterior aportación se pretende dar en razón a que aún cuando hace mas de un siglo que el Estado le quitó a la Iglesia el control y el monopolio que tenía con respecto al estado civil de las personas, sigue siendo en la actualidad mas eficaz el control que se lleva en las iglesias con respecto a los matrimonios, el cual si bien es cierto que en la época actual puede llegar a ser un tanto cuanto rudimentario por sus inconsistencias así como obsoleto, toda vez que hay que recordar que cuando en la Republica Mexicana las Iglesias llevaban el control esto respondía a que la población era en su mayoría católica, de ahí que la gente se fiara del control que ellas llevaban, y toda vez que en la actualidad hay una gran diversidad de religiones en el territorio nacional, se haría no solo difícil sino imposible que las iglesias, comunidades o representantes de alguna religión en especifico pudieran llevar dicho control, ya que diferirían entre las mismas religiones entre cuales son los requisitos o condiciones a cubrir, para que se puedan casar los integrantes de su comunidad, lo que haría difícil que su control se unificara.

El motivo por el cual las Iglesias Católicas a la fecha llevan un buen control sobre los matrimonios, sobre la comunidad católica, es debido a que desde antes de que se separaran las funciones del estado y la iglesia, las personas para poder casarse tenían que exhibir en la iglesia donde contraerían nupcias su fe de bautismo,

requisito que es empleado a la fecha. La fe de bautizo no debe de tener un plazo mayor de treinta días de haber sido expedido para que éste no pierda su valor, dicho documento al ser expedido es anotado en el libro de registro o control que manejan las iglesias, y si se presenta el caso de que alguna persona desea casarse nuevamente por la iglesia debe de mostrar primero el acta de defunción de la persona con la que contrajo matrimonio primeramente.

Con lo anterior lo que se pretende dar a entender es que si bien las Iglesias pueden llevar un buen control sobre las personas que se casan, sería de suponerse que el Estado al quitar el control del estado civil de las personas, que por mucho tiempo tenían las iglesias, debería de tener un control mas eficaz que evitara que una persona se casara en mas de una ocasión, sin antes haberse divorciado.

Ahora bien si se empleara a las actas de nacimiento como se hace con la fe de bautismo, tendría que adaptarse dicho requisitos a las circunstancias, es decir, es bien sabido que para trámites de diferentes índoles es indispensable exhibir actas de nacimiento, por lo cual muchas veces la gente al solicitar copias certificadas de sus actas de nacimiento, pide un gran número de copias, con la intención de no volver a realizar dicho trámite, por lo cual se podría pretender solicitar matrimonio ante un Juez Civil con una acta de nacimiento que tal vez tenga mas de diez años desde la fecha en que fue expedida, lo cual no debería quitarle el valor implícito que tiene, pero si para efectos de solicitar matrimonio.

Lo que se pretende dar a entender es que las actas que sean entregadas en los diferentes Juzgados del Registro Civil, con la intención de solicitar matrimonio, deben de contener la fecha de expedición, la cual no deberá de ser mayor de sesenta días, lo anterior con la intención de que se pueda evitar que cualquier persona se pueda casar en mas de una ocasión por el civil, sin antes haberse divorciado.

Por su parte los Juzgados del Registro Civil, en los cuales se lleve acabo un matrimonio deberá de realizar el llenado de un formato en el cual se haga mención

de los datos esenciales de las personas que contraigan matrimonio, y los cuales pueden ser obtenidos de sus actas de nacimiento, así como de la solicitud de matrimonio que es llenada por los mismos interesados, y de los cuales se puede obtener, Juzgado del Registro Civil en el cual se encuentran registrado el nacimiento de los contrayentes, el numero de foja con la cual se registro su nacimiento, el numero de folio que le recayó a dicha acta, entidad, delegación, fecha de registro, y demás requisitos que fueran necesarios, debiendo realizar el llenado de dicho formato con cuatro copias, una que deberá quedarse para el Archivo del Juzgado en donde se contraiga matrimonio, y entregando las tres restantes a las Oficinas Centrales del Registro Civil, para que éste a su vez se quede con una de las copias para el Archivo Central, y encargándose la Oficina Central del Registro Civil de hacer llegar las copias restantes a cada uno de los Juzgados del Registro Civil donde se encuentre asentado el nacimiento de los contrayentes, para que de esta manera de haga la anotación correspondiente en el libro de actas, para así poder identificar el estado civil que desde ese momento guarda cada individuo ante el Estado. (Figura 1)

Figura 1



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

EL	CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION
ELLA	CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO

CONTRAYENTES	NOMBRE DEL CONTRAYENTE							
	LUGAR DE NACIMIENTO		OCUPACION			EDAD AÑOS		
	NACIONALIDAD		DOMICILIO					
	JUZGADO DE ORIGEN				FOLIO			

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO

CONTRAYENTES	NOMBRE DEL CONTRAYENTE							
	LUGAR DE NACIMIENTO		OCUPACION			EDAD AÑOS		
	NACIONALIDAD		DOMICILIO					
	JUZGADO DE ORIGEN				FOLIO			

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO

ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL EL

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL ELLA

La anotación se deberá de realizar en el margen de cada acta de los contrayentes, anotando únicamente, el Juzgado en el que contrajeron matrimonio, el número de foja de registro que le recayó a su acta de matrimonio, el numero de folio con que fue registrado dicho acto, fecha de registro, y la persona con la que se contrajo matrimonio, cumpliéndose así con lo formulado en el presente trabajo de tesis. (Figura dos)

Lo anterior si bien pareciera que es un trámite largo y que entorpece que las personas contraigan matrimonio, la realidad es que no lo sería, esto debido a que dichas anotaciones las realizarían de oficio los Juzgados del Registro Civil, sin que interviniera personal ajeno a dicha Institución.

Ahora bien cabe aclarar que éste seria el mejor momento para poder realizar las anotaciones planteadas por el presente trabajo, esto debido a que se está realizando una fuente de datos que pretende contener todos los actos realizados por la Institución del Registro Civil, con lo cual se facilitaría saber si una persona se ha casado o no con anterioridad y si está ya se encuentra en las situaciones que permitan el contraer nuevamente matrimonio.

Asimismo los beneficios de la presente aportación se verían a corto plazo, ya que al ser utilizado el presente sistema propuesto por el Registro Civil del Distrito Federal al hacer llegar copias donde se detalle el matrimonio de alguna persona de provincia a los Juzgados del Registro Civil de los diferentes Estados de la Republica éstos tendrán que empezar a implementar el mismo sistema o control con lo cual se empezaría a tener una unificación en cuanto a su forma de trabajar.

Figura 2





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México, la Ciudad de la Esperanza

REGISTRO CIVIL

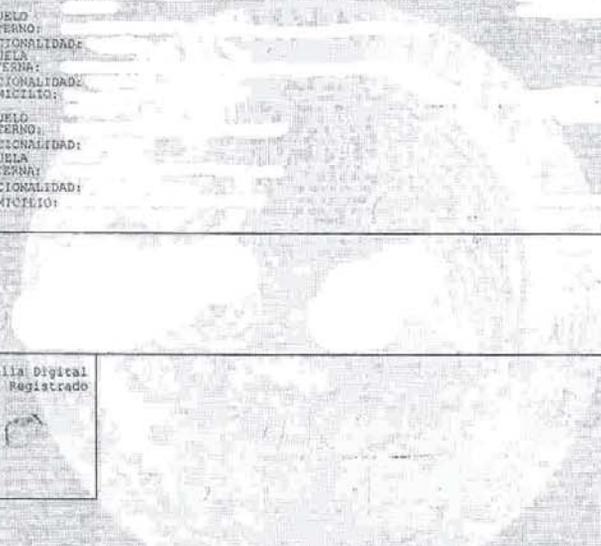
M 354652

"X" N° 037

ACTA DE NACIMIENTO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

COAP

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO						
<p>NOMBRE: _____</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO: _____</p> <p>LUGAR DE NACIMIENTO: _____</p> <p>FUE PRESENTADO: _____ GÉNERO: _____ HORA: _____</p> <p>COMPARECIO: _____</p> <p>NOM. PADRE: _____</p> <p>OCCUPACIÓN: _____</p> <p>NACIONALIDAD: _____ EDAD: _____</p> <p>DOMICILIO: _____</p> <p>NOM. MADRE: _____</p> <p>OCCUPACIÓN: _____</p> <p>NACIONALIDAD: _____ EDAD: _____</p> <p>DOMICILIO: _____</p> <p>ABUELO PATERNO: _____</p> <p>NACIONALIDAD: _____</p> <p>ABUELA PATERNA: _____</p> <p>NACIONALIDAD: _____</p> <p>DOMICILIO: _____</p> <p>ABUELO MATERNO: _____</p> <p>NACIONALIDAD: _____</p> <p>ABUELA MATERNA: _____</p> <p>NACIONALIDAD: _____</p> <p>DOMICILIO: _____</p>												
												
<p>Huella Digital del Registrado</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 50px; margin: 5px auto;"></div>												
<p>Se dio por terminado el acto y firma la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerla y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que autoriza. Doy fe.</p> <p>EL JUEZ SEXTO DEL REGISTRO CIVIL LIC. ROSA MARIA SANCHEZ ACEVEDO</p> <p>ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">No. _____</td> <td style="width: 30%;">FECHA _____</td> <td style="width: 30%;">FIRMA _____</td> </tr> <tr> <td>No. _____</td> <td>FECHA _____</td> <td>FIRMA _____</td> </tr> </table>							No. _____	FECHA _____	FIRMA _____	No. _____	FECHA _____	FIRMA _____
No. _____	FECHA _____	FIRMA _____										
No. _____	FECHA _____	FIRMA _____										
<p>MRD _____ COMPROBANTE DE PAGO No. 000</p> <p>1. JUZGAO. PAGO DE DERECHOS \$ 0.00</p>												

Juzgado _____

Foja _____ Libro _____

Año _____

Fecha de registro _____

Contrayente _____

Entidad _____

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ SEXTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES _____

CONCLUSIONES

Del presente trabajo de tesis se puede llegar a las siguientes conclusiones;

Primera.- Como se ha observado en la realización del presente trabajo los Estados siempre han pretendido llevar un debido control de las personas que lo integran, como un medio por del cual se pueda tener identificada a la población de cada lugar dándoles así un sentido de identidad, por lo cual se fueron creando medios de identificación que dieron origen a la Institución del Registro Civil.

Segunda.- Al crearse un nuevo Reglamento para el Registro Civil del Distrito Federal, y al pretenderse crearse un Sistema de Control General por esta Institución, creemos que es el momento ideal para implementar la reforma propuesta en el presente trabajo de tesis, que no es otro que el de crear un medio idóneo que permita saber si una persona es casada o no. Mas aun que se considera la idea de pasar toda la información contenida en los Archivos del Registro Civil a medios electrónicos.

Tercera.- En México, el Registro Civil como institución dependiente del Gobierno de cada uno de los Estados de la Republica Mexicana, nunca ha creado un medio idóneo y eficaz que permita identificar si una persona se ha casado con anterioridad o no, o mejor dicho si el matrimonio contraído por una persona persiste en su vigencia al momento de adquirir uno nuevo, con lo cual se crea una laguna legal, pudiendo caer en lo absurdo como institución, debido a que al quitarle a la Iglesia el control y monopolio que tenia sobre el estado civil que ostentaba la gente, y depositando sus funciones en el Registro Civil, el funcionamiento de este en cuanto a su base de datos debería de ser mejor y difícil de violar.

Cuarta.- Lo anterior en el entendido de que la Iglesia era la encargada de registrar los nacimientos, defunciones, matrimonio, adopciones, etc., funciones

que a la fecha están encargadas al Registro Civil, motivo por el cual debería de ser mas eficaz y confiable, y mas difícil de engañar, lo cual no se cumple por no existir el medio idóneo que evite que una persona se case en mas de una ocasión sin antes haber disuelto el primer vinculo matrimonial ante el Estado, es decir, sin haberse divorciado.

Quinta.- Las anotaciones marginales de los documentos y actas empleados por el Registro Civil, se encuentran contempladas como figuras jurídicas en el mismo Código Civil y en el Reglamento del Registro Civil motivo por el cual pueden adaptar tal figura en la realización de sus actas, mas aun que se realizarían para evitar violaciones a la ley y al Reglamento de dicha Institución.

Sexta.- Las anotaciones marginales en el acta de nacimiento que se propone en el presente trabajo de tesis no es tan descabellado, debido a que al entregar un acta de nacimiento al Juzgado del Registro Civil donde se pretenda realizar un tramite para contraer matrimonio y la cual no debe de tener un plazo mayor de sesenta días desde la fecha de su expedición permitiría identificar el estado civil que guarda cada persona.

Séptima.- Para poder dar cumplimiento al punto anterior seria necesario;

Primero; que el ciudadano que pretenda casarse por el civil exhiba un acta que no tenga anotaciones marginales que señalen que se encuentra casado y que su matrimonio es todavía vigente.

Segundo; Que al realizarse cualquier matrimonio en algún Juzgado del Registro Civil del Distrito Federal, este realice el llenado correspondiente de un formato con tres copias y el original, quedando una copia para su Archivo, el original para el Archivo Central, y las otras dos copias se harían llegar a cada uno de los Juzgados del Registro Civil donde se encuentre registrado el nacimiento de cada uno de los contrayentes.

Octava.- Que al momento en que lleguen las copias señaladas en el punto anterior al Juzgado del Registro Civil donde se encuentren guardados los libros de actas de nacimiento en donde se encuentran registrados los contrayentes, harán una anotación marginal en el acta correspondiente de cada individuo, con lo cual se identificara claramente a las personas que se encuentran casadas por el civil y en que Juzgado.

Novena.- Que cuando la gente solicite nuevas copias certificadas de sus actas de nacimiento ante el Juzgado del Registro Civil donde se encuentre registrado, estas al ser expedidas ya contengan la anotación marginal en la cual se manifieste ante que Juzgado se encuentra casado, con lo cual se evitara que cualquier persona se pueda casar en mas de una ocasión sin antes haber disuelto el matrimonio anterior, ya que de no evitarlo se estaría violentando el estado de derecho que resguarda la Institución del Registro Civil.

Décima.- Al entregar el Archivo General del Registro Civil del Distrito Federal copia de tal formato a algún Juzgado del Registro Civil de algún estado de la Republica, estos podrían empezar a implementar el mismo sistema registral con la intención de que en este sentido se unifique la forma de trabajar de todos los Registros Civiles del país.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD DE SANTILLÁN, Diego. Historia de la Revolución Mexicana, Editorial Libro México, México, 1976.

BAQUEIRO ROJAS Edgardo, Diccionario Jurídico Temático, Volumen I. Derecho Civil, Editorial Haría, México, 1998. Págs. 73, 93, 120,

BLANQUET ORTEGA Maria Yolanda y Otros. Lexicología Jurídica. Libro Sexto. Segunda Edición, Editorial UNAM, México, 2000, Pág.358.

BUENAVENTURA PELLICER, Prats. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Barcelona, España. 1978, Pág., 938

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Usual, Tomo I, Edición 21, Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1989. Pág., 276.

CASIO VILLEGAS, Adolfo. Historia Moderna de México. "La Republica Restauradora, vida social". Editorial Hermes, México, 1973, Pág. 15.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S. A., Tercera edición. , México 1994, Pág. 50.

DE PINA, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág... 316

DEL TORO Y GISBERT, Miguel. Diccionario Larousse Ilustrado. Editorial Larousse. México. 1990. Pág., 725.

DE BENAVENTE, Fray Toribio. Historia de los Indios de la Nueva España, Memoriales. Editorial Porrúa, México, 1979.

Diario de Debates del Congreso Constituyente. 1916 - 1917. Tomo II, Imprenta de la Cámara de Diputados, México 1922, Pág. 697.

Diputados de la Republica, Terrible Situación de la Republica, Editorial Imprenta el Mexicano, México, 1991.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937 – 1943.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1997.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 14ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1995, Págs. 427 y 790.

GONZÁLEZ, Agustín R., Historia de Aguas Calientes. “Tipografía de Francisco Antunez”, Aguascalientes Ags., Segunda Edición., 1974, Pág. 186.

MOTOLINIA., Crónica de la Conquista del Santo Evangelio en México, Tratado II., Cáp., IV

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág.340.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Editorial. Porrúa, México, 1981, Pág.15.

PENICHE LÓPEZ Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 21º Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág.322.

PÉREZ DUARTE Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. UNAM. 1995, Pág. 1328.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, Novena edición, México.1971, Págs. 32 y 33.

ROMERO FLORES, Jesús, La constitución de 1917 y los Primeros Revolucionarios, Tomo II, Editorial Libro México, 20ª Edición, México, 1980.

RIVA PALACIO, Vicente. Crónica de la Conquista del Santo Evangelio en México, Pág. 379.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, 26ª Edición, México, 1995, Pág. 212.

Secretaria de Gobernación, Diagnostico del Registro Civil en México, México, 1997.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México, 1995, Págs. 112, 810 y 811

VETANCOURT, Fray Agustín de, Crónica de la Conquista del Santo Evangelio en México. , Tratado I, Capítulo V., Núm. 23.

VIGIL, José Maria. Crónica de la Conquista del Santo Evangelio en México, Tomo V. Pág., 443.

ZARCO, francisco. Congreso Extraordinario Constituyente, 1856- 1857, Editado por la Secretaria de Gobernación, México, 1979. Pág. 140

ZORITA, Alonso. Breve y sumaria relación de los Señores de la Nueva España. Editorial U. N. A. M., México, 1963, Pág. 67.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Raúl Juárez Carro Editorial. México, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 2005.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 2003.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista. México. 2005.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL, Editorial Sista, México, 2003.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario Jurídico, Fundación Tomas Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 1991, Págs. 599, 600, 855 y 1010

Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1995, Pág. 2088.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, Tomo VI, México, 2002, Págs. 100 y 150.

Enciclopedia Salvat. “Diccionario”, Tomo I, Editorial Salvat. México 2000. Pág. 29.

Gran Enciclopedia Educativa. “Programa Educativo Visual”, Colombia 1995, Pág. 284.